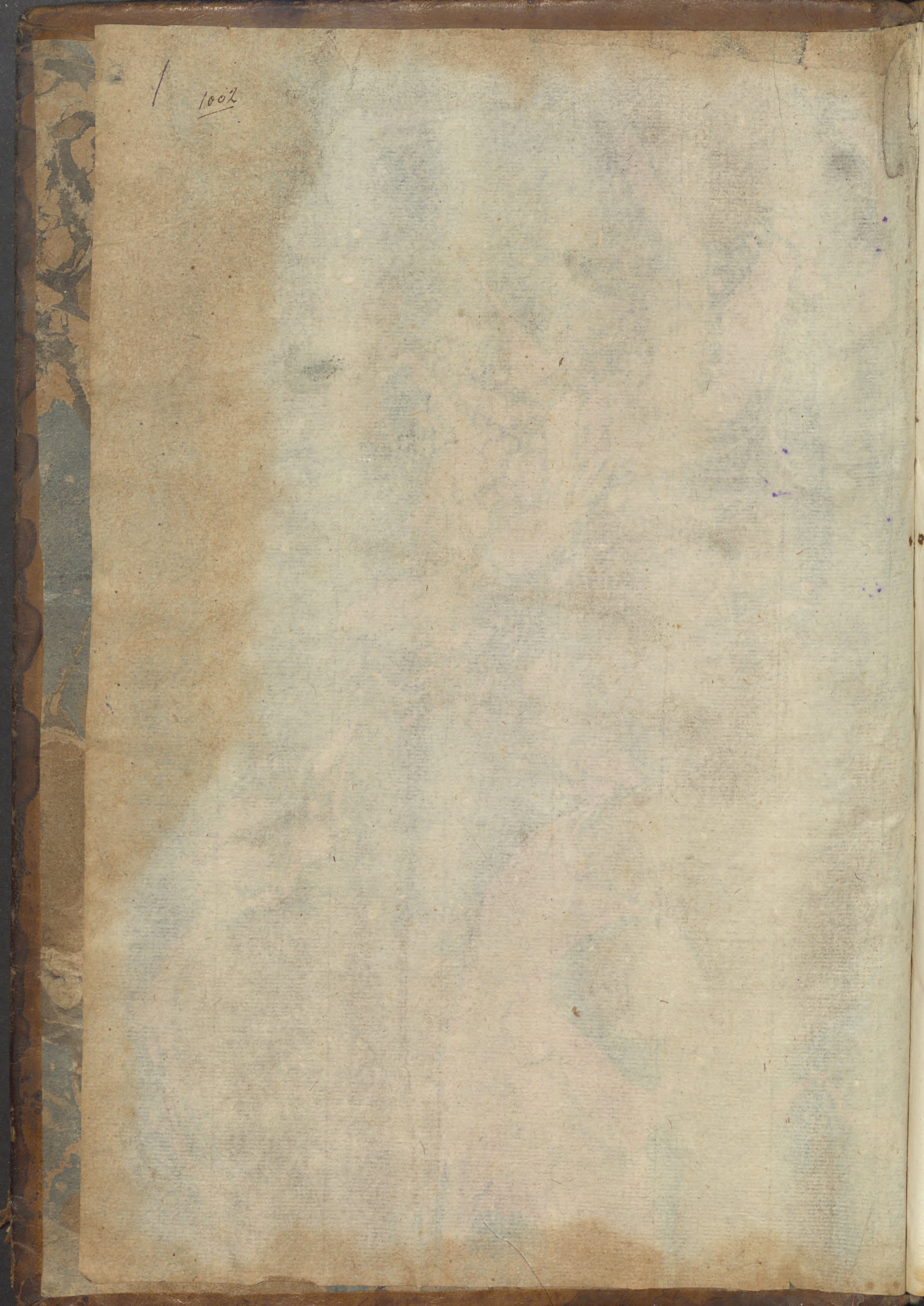
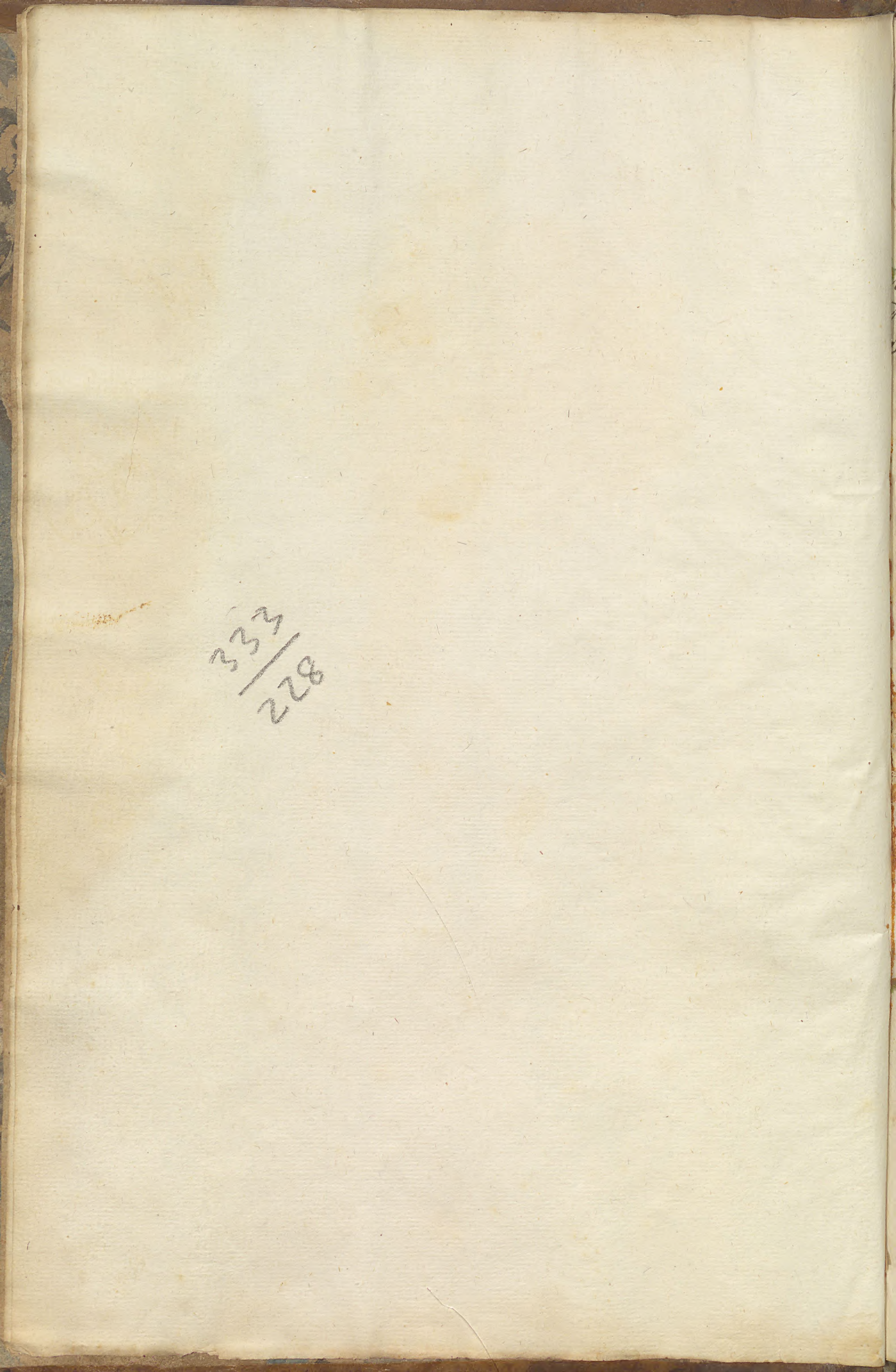

333-228






1
1002


333/228

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Rexa

Theniente Canziller

D. Agustin Ferz del Rasero

D.n Laureano Sanz Merino

Drog. prim.a y ultima c/sa a 46 m.s y las de Ynd.a a 30. Tr.do a 16. Reo.s 10 m.s Sello 55 m.s

Quedan pagados ciento setenta y dos reales de los d.ros de marcos y doblas devidos a S. M. por esta Ejecut.a Valladolid y Julio siete de mil settecientos noventa y cinco =

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña, de Cordova de Correga de Murcia de Jaen de los Algarves de Aljecira de Gibraltar de las Yslas de Canarias de las Yndias, Orientales y Occidentales, Yslas y tierra firme de el Mar Oceano Archiduque de Austria. Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Aspurg de Flandes

tirol y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina &c.
Al nuestro Justicia mayor
y a los de el nuestro Consejo
Presidente y Oydores de las
nuestras Audiencias Alcal-
des de la nuestra Casa corte
y Chancillerias, y a todos los
concejos, Corregidores, Asis-
tentes Governadores Alcaldes
Mayores y hordinarios y
sus Lugares thenientes en
los dichos oficios, Jueces de
Residencia, Alguaciles Me-
rinos, y otros Jueces y Jus-
ticias qualesquier asi de la
nuestra villa y corte de Ma-
drid como de todas las demas
Ciudades villas y Lugares
de estos nuestros Reynos y

Señorios, y a qualquier o qualesquier que cosen (Recaudaren) Empadronaren ô lo huvieren de coser, Recaudar y Empadronar ô en otra qualquier manera ahora y de aqui adelante las nuestras Monedas, pedidos, Servicios, y los otros Pechos de Pecheros asi reales como concejales en que los otros hombres buenos Pecheros asi de la mencionada nuestra villa y conde de Madrid como de todas las demas Cuidades villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios entre si hechanen y repartieren en qualquiera manera asi para nuestro Servicio como para sus menesteres de los que ahora son y seran de aqui

adelante a cada uno de vos
y de ellos en vuestros Luga-
res, distritos y jurisdiccio-
nes ante quien esta nuestra
Real Carta Executoria de
Ydalguia de Sangre, o su tras-
lado signado de un nuestro
Escrivano publico sacado con
Authoridad de Justicia en
publica forma y Manera que
haga fee fuere presentada y de
lo en ella contenido pedido exe-
cion y entero Cumplimiento
de Justicia; Salud y Gracia
Sabed que Pleito paso y se
trato en la nuestra corte y
Chancilleria que esta y Resi-
de en la Ciudad de Valladolid
y ante los Nuestros Alcaldes
de los hijos Dalgo de ella; Entre

Don Josef Antonio de Soria vecino de esa Recordada nuestra villa y Corte de Madrid y Miguel de Coloma su Procurador de la una parte; El nuestro fiscal Don Ysidoro Rodriguez Vayo que lo es en lo civil de dicha nuestra Real chancilleria; La Justicia, Regimiento y Capitulares de la mencionada nuestra villa y Corte de Madrid en su ausencia y Rebeldia de la otra: Sobre la Ydalguia de Sangre de el ynsinuado Don Josef Antonio de Soria; El qual tubo principio en los veinte y dos de Agosto de el año pasado de mil Setecientos noventa y tres que por el nominado Don Josef

Antonio de Soria y dicho
su Procurador en su nombre
se ocurrio ante los Expresados
nuestros Alcaldes de los hijos
Dalgo y presento la Peticion
de Demanda de el thenor si-
Demanda | guientes. Muy Poderoso Señor
Miguel de Colona en nombre
de el Licenciado Don Josef
Antonio de Soria natural
de el Lugar de Saportuna de
el Partido de la villa de Orji-
ba Reyno de Granada vecino
de la villa y corte de Madrid
Abogado de los Reales con-
sejos y de el Ylustre colegio
de ella Agente fiscal de el
Real y Supremo de Guerra
de quien presento Poder que
en devida forma acepto y

piro; ante Vuestra Alteza
premisas las solemnidades
en derecho necesarias pongo
a la Justicia y Ayuntami-
ento de dicha villa y Corte
de Madrid, y al vuestro fis-
cal de lo civil de dicha Corte, en
voz y en nombre de las otras
Ciudades Villas y Lugares
de estos Reynos la competen-
te Demanda de entron que
con Francisco de Soria vecino
de el Lugar de el Losar a cuio
favor se despacho Real Carta
Executoria en quatro de
Agosto de mil quinientos cin-
quenta y uno, y expresando
el Caso con relacion verdadera
Digo es asi que mi parte es
hixo Legitimo de Don Josef

de Soria, y de Doña Maria Josefa Salguero, Nieto con la propia Legitimidad de otro Don Josef de Soria, y Doña Francisca Gallardo. Segundo Nieto ygualmente Legitimo de otro Don Josef de Soria, y Doña Francisca Villanueba y Mendez. tercero Nieto tambien Legitimo de Santos Minor de Soria, y Cathalina Garcia. quarto de Pedro de Soria y Mariana de Minor, y quinto Nieto ygualmente Legitimo de el Referido Francisco de Soria e Ysabel de la Breña Osorio vecinos que fueron de los Pueblos de la Peraleda de Plasencia

el Osan, Aldea de taso. Soportovar, y Cañiar, este en el año de mil quinientos cinquenta Litigo su Ydalguia en esta dha Chancilleria con el conzejo y vecinos de el expresado lugar de Osan y el nuestro fiscal, en cuio Pleito por Sentencias de los nuestros Alcaldes de los hijos Dalgo y por los nuestros Oydores en Apelacion se le declaro por hijo Dalgo, y condeno a el dicho Conzejo y al nuestro fiscal en caveza de todos los demas de estos Reynos a que le guardasen e hiciesen guardar todas las Exempciones franquezas y Libertades que como a tal noble hijo Dalgo le heran devidas con las demas

declaraciones correspondi-
entes, con imposicion de per-
petuo Silencio a los dichos
buestro Fiscal y Concejo de
que se le despacho la compe-
tente Executoria en quatro
de Agosto de el Referido año
de mil quinientos cinquenta
y uno: Por esta razon mantu-
bieron el concepto y posesion
de Nobles los Causantes de
mi parte hasta su Abuelo
Don Josef de Soria, en los Pue-
blos donde vivieron, estubieron
avecindados, y tubieron haci-
enda raiz; pero como el Refe-
rido Don Josef se Casase en
el Lugar de Sopartunavasilli
se avecindase, ygualmente que
su hijo, y Padre de mi parte

Respective, y dicho Lugar en el Partido de la villa de Orxoba Reyno de Granada sea de Petria Cerrada y no han podido hacer manifiesto en el, ni exercitar la posesion de su Ydalguia, y mediante que esto no les puede perjudicar acreditando el Entronque con el Referido Francisco de Soria a quien se despacho la Real Carta Executoria citada por dever gozar las mismas Exempciones que a el le fueron concedidas para que tenga efecto Suplico â Vuestra Alteza que havida por verdadera la Relacion de esta Demanda en quanto baste por el auto ô Sentencia que en tal Caso haya

Lugar se Sirva declarar
ami parte por quinto nieto
Legitimo de Francisco de
Soria e Ysabel de la Breña
Osorio, y mandar sele despa-
che la competente Real Car-
ta Esecutoria de Entronquee
con los ynsertos necesarios
condenando por consecuencia
ala Justicia y Ayuntami-
ento de la Villa y Corte de
Madrid, y en Caveza de el
buestro fiscal alas de los de-
mas Pueblos de estos Reynos
a que le guarden, y hagan gu-
ardar las Exempciones y Prer-
rogativas que le son devidas
como a tal noble hijo Dalgo
Segun se contienen en la Ese-
cutoria librada ael expresado

Francisco de Soria; que si pa-
ra lo Referido otra Demanda
ô Pedimento mas util que este
es necesario le doy por expre-
so con protexta de ampliarle
Enmendarle ô Reformarle
siempre que combenga al de-
recho de mi parte pido Justi-
cia Costas Juro &c.ª Otrosi: Digo
que el conocimiento de esta causa
toca pribatibamente a Vuestra
Alteza por lo que le Suplico se
sirva mandar se haga Saver
la Demanda al buestro fiscal
y que se me despache el competen-
te Emplazamiento ynserta para
notificarla a la Justicia y Ayun-
tamiento de la villa y Corte de
Madrid y pare a unos y otros
el perjuicio que haia Lugar en

de Fecho: Licenciado Don Antonio Colonia Rozer Colonia: Y con dicha Peticion hizo pre sentacion de la Escriptura de Poder dado por bastante, de el thenor Siguiente.

Poder

En la villa de Madrid a tres de Agosto de mil Setecientos noventa y tres. Ante mi el Escrivano de Su Magestad y testigos parecio Don Josef Antonio de Soria natural de el Lugar de Soportusa de el Partido de la villa de Orjiba Reyno de Granada, vecino de esta Corte Abogado de los Reales Concejos y de el Ylustre Colegio de ella Asente fiscal de el Real y Supremo de Guerra, Casado con Doña

Manuela de la Vega, Dixo
es hijo Legitimo y de Legitimo
Matrimonio de Don Josef
de Soria y de Doña Maria
Josefa Salguero, Nieto de Don
Josef de Soria, y de Doña Fran-
cisca Gallardo, Segundo Nieto
de Don Josef de Soria y de
Doña Francisca Villanueba y
Atender; terser Nieto de San-
tos Amor de Soria y de Catha-
lina Garcia; quarto Nieto de
Pedro de Soria, y Mariana
de Amor, y quinto Nieto de
Francisco de Soria y de Ysabel
de la Breña Osorio vecinos
que fueron de los Pueblos de
la Peraleda de Plasencia, el
Osar, Alcolea de Tajo Soportujar
y Cañar; Que dicho su quinto

Abuelo Francisco de Soria litigo su Ydalguia y obtuvo Real Carta Executoria en la Real Chancilleria de Valladolid en quatro de Agosto de mil quinientos cincuenta y años haviendo estado en pacifica posesion en ella todos los que quedan referidos y de cuio concepto publico y notorio han estado y estan bien en siempre reputados por tales Nobles hijos Dalgo en los Pueblos donde respectivamente vivieron y moraron y para hacer ver esto mismo en dicha Real Chancilleria y su Sala de hijos Dalgo que se declare por tal en propiedad y entronque con la di-

cha Real Carta Executoria
expedida del referido Fran-
cisco de Soria, su Quinto Abue-
lo, y que se le mandan observar
y guardar las Exempciones
Franquezas y Libertades pre-
venidas en ella; Otorga quedá
y confiere todo su Poder cum-
plido, especial, general y bas-
tante el que puede y de derecho
se requiere a Don Miguel
de Colunga, Don Thomas Ro-
figueiro y Cuesta y â Don
Manuel Rodriguez Amurrio
Procuradores de dicha Real
Chancilleria de Valladolid, a to-
dos juntos y a cada uno de ellos
de por si e Insolidum para
que a nombre de el Otorgante
y representando su misma

Persona, derechos y acciones y como lo haria si presente se hallara propongan con arreglo a lo expuesto el Señor fiscal de Su Magestad de ella y al ayuntamiento de esta villa la correspondiente demanda de Entronque con el referido Francisco de Soria quinto Abuelo de el Otorgante presentando a este fin los Pedimentos, Partidas de Bauptismo, Casamiento, Arboles y demas Documentos necesarios asi en dicha Real Chancilleria de Valladolid, Sala de hijos Dalgo de ella como en otro qualquier tribunal donde competa el conocimiento de ello, y en prueba a su enten=

de ella, hagan la conducente
con testigos y Papeles, oigan
autos, y Sentencias, Interlo-
cutorios y difinitivas, consien-
tan lo faborable, y de lo perjudici-
al apelen, y supliquen adonde
y con derecho puedan y devan
Siguiendolas en todos grados
e ynstancias hasta su final
determinacion; pidan termi-
nos los Renuncien, tachen y
contradigan quanto en contrario
se dixere presentare, y alegare
Recusen Jueces, Letrados, Es-
crivanos, Notarios y Otros
Ministros de Justicia juren
las tales Recusaciones
ó se aparten de ellas, hagan Re-
querimientos protestas cita-
ciones, Conclusiones juramen-

tos y demas que combenga pidan Escripturas testimonios y otros Papeles y los presenten ganen Reales Provisiones, sobre cartas Esecutorias, y otros Despachos los que hagan se notifiquen alas Personas contra quienes se dirijan; y fisialmente practiquen todas quantas Diligencias judiciales y Extrajudiciales sean precisas hasta conseguir se les despache ael otorgante la correspondiente Carta Esecutoria de Ydalguia; pues el Poder que para ello Sea necesario ese mismo les dâ y otorga a dichos Procuradores y acada uno de ellos Insolidum con

incidencias y dependiencias anexidades, y conexidades con libre franca, y general Administracion: de forma que por falta de Clausula Requisito o circunstancia que aqui por olbido no baya expe cificada no por eso dexen de prac ticar quanto sea preciso has ta lograr dichas Carta Execu toria, pues desde ahora para entonces el otorgante la dà aqui por expresa como si a la Letra fuese; y con clausula de que dichos Procuradores y cada uno de ellos Insolidum puedan Substituir este Poder en las Personas, y las veces que quisieren; Rebocar vnas y nombrar otras de nuebo, que

atodas Rleba en forma
y ala obserbancia delo conte-
nido en este Poder se obliga
el otorgante consus vienes
y Rentas presentes y futuros
da el Competente alas Jus-
ticias y Jueces que de sus
Causas conforme aderre-
cho. puedan y devan conocer
Renuncia todas las Leyes que
para la validacion de este
Ynstrumento y delo que ensu
virtud se obrare sean precisas
con la que prohive la general
de todas ellas enforma: Encuio
testimonio asi lo Dijo otorgo
y firmo aquien doy fee conozco
Siendo testigos Don Manuel
Correa; Don Josef de oña Guer-
rra y Don Phelipe de Alba

Residentes en esta Corte
Licenciado Don Joseph An-
tonio de Soria: Ante mi
Julian Alonso y Estrada:
Yo el dicho Julian Alonso
y Estrada Escrivano de su
Magestad de el Ilustre Cole-
gio de esta Corte Receptor de
el numero de ella y Reales con-
sejos vecino de esta villa de Ma-
drid presente fui a lo que dicho
es y en fee de ello lo Signo, y
firmo en ella dia mes y año
de su otorgamiento:: Julian
Alonso y Estrada: Para
lo contenido en el Pedimen-
to conque se presenta es bas-
tante: Valladolid y Agosto
veinte y dos de noventa y
tres: Licenciado Garrido

Y en vista dela referida Pe-
ticion de Demanda y Escriptu-
ra de Poder por los dichos nu-
estros Alcaldes delos Hijos
Dalgo y su auto que probeieron
en el citado dia veinte y dos
de Agosto, y año pasado de
noventa y tres mandaron dar
traslado y que se diese ynser-
ta y notificase; de cuio auto
se hizo Savedor el dicho nu-
estro fiscal y libro con ynser-
cion dela dicha Peticion de De-
manda y auto en los veinte
y tres de dicho mes de Agos-
to nuestra Real Provision de
Emplazamiento para hacerla
saver ala ciudad Justicia Rexi-
miento y Capitulares de la
referida nuestra villa y corte

de Madrid que tubo efecto co-
mo resulta de la Diligencia
de el thenor siguiente

Dilig.ª Madrid tres de Septiembre
de mil Setecientos noventa y
tres, en su Ayuntamiento.
Dase Madrid por Emplaza-
do con la Real Provision ante-
cedente, conforme a lo que tie-
ne representado sobre el asump-
to, a la misma Real Chancille-
ria y al Supremo Consejo.
La qual dicha nuestra Real
Provision y Diligencia de no-
tificacion por el instruado Li-
cenciado Don Josef Antonio
de Soria y dicho su Procura-
dor en su nombre fue presen-
tada ante los referidos nues-
tros Alcaldes de los hixos Dal-

go por quienes, y su autto
que proveieron en los diez
de Septiembre de el Referi-
do año pasado de nouentta
y tres, mandaron se juntare
a el Proceso, y dio traslado.
Cuio autto se notifico en el
mismo dia en los Estrados
de la dicha nuestra Real
Audienzia y Chancilleria
en ausencia y Rebeldia de la
mencionada Justicia Regi-
miento y Capitulares de el
Ayuntamiento de Madrid
y porque no comparecieron
ni dijeron cosa alguna por
el Reconvado Don Josef An-
tonio de Soria y dicho su
Procurador en su nombre en
los veintte y nueve de Noviem-

bre de el mismo año se les
acuso la Rebeldia y concluio que
huvo por acusada por auto de el
mismo dia y el Pleito por con-
cluso y haviendo pasado a el
dicho nuestro fiscal por este se
presento la Peticion de Excep-
ciones de el tenor siguiente

Petizon. Muy Poderoso Señor. El Fiscal
de Su Magestad Don Ysidoro
Rodriguez Vayo; en el Pleito con
el Licenciado Don Jose fortu-
torio de Soria vecino de la
Villa y Corte de Madrid Abo-
gado de los Reales Consejos y de
el Ylustre Colegio de ella y Asen-
te fiscal de el Real y Supremo
de Guerra: En uso de los tras-
lados comunicados en veinte
y dos de Agosto y diez de Septi-

embre de el año proximo
y contextando en su conse-
quencia a la Demanda pu-
esta por el suso dicho por la
que haciendo relacion de
su filiacion desde sus Padres
Don Josef de Soria, y Doña
Maria Teresa Salguero has-
ta sus quintos Abuelos Fran-
cisco de Soria, y Ysabel de
la Breña Osorio, y de que
a este Francisco vecino que
fue de los Pueblos de la Pe-
raleda de Plasencia el Osian
y otros haviendo litigado Plei-
to de Ydalguia con el concejo
de el Lugar de Losar decla-
randole por hijo Dalgo se le
despacho la competente Carta
Executoria en quatro de

Agosto de el año de mil qui-
nientos cinquenta, y un
pretende sele declare por quin-
to nieto Legitimo de el Re-
ferido Francisco de Soria e Ysa-
bel de la Breña Osorio, y que
sele despache la competente
Real Carta Executoria de
Entronque con los ynsertos
necesarios y sele manden
guardar las Exempciones y
prerrogativas que le son devi-
das como a tal Noble hijo Dal-
go contenidas en dicha Execu-
toria, Segun que todo lo referi-
do en la dicha Demanda mas
por extenso se contiene cuio
tenor supuesto aqui el fis-
cal por lo pedido Dice; que
a lo Solicitado encontrario

no puede ni deve haver lu-
gar en derecho por carecer
para ello de verdadero y
legitimo titulo y faltarnia
la dicha demanda la venta
dera relacion, que la niega
el fiscal. Lo primero porque
la caridad filiacion que han
propuesto no es cierta ni legiti-
ma por derivar de otros diferen-
tes ascendientes que los
que mencionan. Lo segundo
que aunque ansi lo fuera, no
lo sera por haver sido sus dichos
causantes respectivamen-
te havidos en legitimo ma-
trimonio sino en que provendran por otro medio de
los reprobados por derecho.
Segun el qual de ninguna mane-

ra puede ni deve la contraria
gozar de Clase alguna el Mat-
guia aun quando acreditase
que la referida Essempcion lo
es de propiedad; Lo tercero
porque dado caso que sea
cierta se persuade el fiscal
de Su Magestad es la posesi-
on y de consiguiente nada
puede aprobechar á la otra
parte por haverla perdido
en si, su Padre, Abuelo, y de-
mas Causantes por la contra-
ria posesion y prescripcion de
aquella; Y lo quarto porque
dicho Don Josef Antonio
de Sasia a prueva de lo
referido se sujeto y sus cau-
santes a pechar pagar, y con-
tribuir como los demas vecinos

de el Estado general en
todos los Pueblos donde
vivieron y conservaron ve-
ncindades sin protesta ni
Reclamacion alguna y en
esta posesion fama y comun
Reputacion han permanecido
y subsiste la Contraria de
diez veinte, treinta, cinqu-
enta cientto y mas años
y de tantos aca que memo-
ria de hombres no es en con-
trario: Por cuias razones
y con protesta de exponer
y Excepcionar lo demas
que convenga en el progreso
de esta Causa: Pide el fiscal
que Vuestra Alteza le
absuelba y de por libre y a
buestro Real Patrimonio

de la ynsinuada Demanda
declarando no haver Lugar a la
contraria pretension haciendo
ademas la Sala en favor de
el Real Patrimonio quantos
pronunciamientos y declara-
ciones sean combenientes
en Justicia Valladolid y ter-
nero diez y nueve de mil Sete-
cientos noventa y quatro.
De cuia Peticion por auto que
proveyeron los dichos nuestros
Alcaldes de los hijos Dalgo
en los veinte y uno de Enero
del año proximo pasado de
Setecientos noventa y quatro
mandaron dar traslado a la
parte de el ynsinuado Don
Josef Antonio de Soria por
quien y dicho su Procurador

Resp.ta

en su nombre se dió la Respu-
esta siguiente: Evacuando
el traslado que se me há co-
municado de el anterior
escrito Digo, que con desprè-
cio de su pretension Vuestra
Alteza se ha de servir estimar
como por mi parte se halla
solicitado en su Pedimento
de Demanda en que con rè-
produccion me afirmo para
ló que, y lo que tiene Estado
negando negando lo perjudi-
cial concluio &.a Colonia.
Y asi mismo se notifico el
referido auto en los Estrados
de la dicha nuestra Real
Audiencia y Chancilleria
por ausencia y rebeldia de
la ciudad de Murcia Revimi-

cimiento y Capitulares de el
Ayuntamiento de la citada
nuestra villa y comun de ciudad.
y porque no comparecieron ni
dixeron cosa alguna por el
nominado Don Josef Anto-
nio de Soria y dicho su Pro-
curador en su nombre en vein-
treinta de el citado mes de
Enero y año proximo pasado
se les acuso la Rebeldia y con-
cluio que huvo por acusada
por auto de el mismo dia y el
Pleito por concluso para lo
que tenia Estado y llevado
ala Sala y visto por los dichos
nuestros Alcaldes de los Hijos
Dalgo y su auto que probeie-
ron en los once de febrero de
el referido año proximo pasado

de noventa y quando les
l. Tuvieron y las partes à
prueva con el termino de
los ochenta dias de la Ley
comunes à unas y otras; Se
lo auto en Prueva à Pedi-
mento del mencionado Don
Josef Antonio de Soria
se notifico à unas y otras
partes y de el Se diò Saver
dor el l. Procurado nuestro
fiscal y en los once de Marzo
de dicho año proximo pasado
por el l. Pendo Don Josef An-
tonio de Soria y dicho su
Procurador en su nombre Se
ocurrio ante los mencionado-
dos nuestros Alcaldes de
los hijos Dalgo y presento
la Peticion Siguiente.

Petiz.on

Muy Poderoso Señor Mi-
guel de Colonna en nombre
de el Licenciado Don Josef
Antonio de Soria natural
de el Lugar de Soportujar
de el Partido de la villa de
Orgiba, Reyno de Granada
vecino de la villa y Corte
de Madrid, Abogado de bues-
tros Reales Consejos y de el
Ilustre Colegio de ella, Asen-
te fiscal de el Real y Supre-
mo de Guerra en el Pleito
con el buestro fiscal en lo civil
de esta Chancilleria y el
Ayuntamiento de dicha vi-
lla y otros Digo que para pre-
sentar en el y evidenciar el
derecho y Justicia de mi
parte y su propuesta filia

cion e Ydalguia notoria de
de Sangre le combiene que
los Escrivanos que deain V.a
queridos ante quienes se
escrivan o en cuio poder
existan los Instrumentos
Libros Parroquiales y de
Acuerdos de Concejo y demas
que combenga le den copia
ala Letra dela Real Carta
Executoria que obtubo
Don Francisco de Soria ca-
sado con Doña Ysabel dela
Breña quintos Abuelos
de mi padre sobre su Ydal-
guia en contradictorio juicio
con el buestro Fiscal que en-
tonces hera, y el Concejo Al-
caldes Rexidores y hombres
buenos de el Lugar de el

Lovar. su fecha en esta ciudad de Valladolid quatro de Agosto de mil quinientos cinquenta y uno. Diligencias de obedecimiento y demas que se subsiguen. Copia de la Partida de Bauptismo de Pedro de Soria, hijo de los antenores y de su Casamiento con Mariana de Amor que se encontraran en los Libros Parroquiales de dicho Lugar de el Lovar y el de la Petaleda de Plasencia: Copia de el testamento que otorgo dicho Pedro de Soria ante el Escrivano Basilio Bonilla Ruiz en la villa de Alcolea de Tajo en veinte y cinco de noviembre de mil seiscientos diez y siete: Copia

de la Partida de Bauptis
mo de Santos Añor de
Soria en dicha villa de Al-
colea de tajo a diez y ocho de
Abril de mil quinientos
noventa y la de su Casamiẽ
entto con Cathalina Garcia
Copia de la Escriptura o carta
de Dote otorgada por el Re
ferido Santos Añor de So-
ria a favor de dicha su mu-
ger ante el mencionado Es-
crivano Bartolo Bonilla su
fecha en dicha villa de Alco-
lea trece de Octubre de mil
Seiscientos diez y ocho: Copia
de la Partida de Bauptis-
mo en la misma villa de Al-
colea de Don Josef de Soria
hijo de los antecedentes &.

su fecha quatro de Diciem-
bre de mil Seiscientos diez
y Seis; y de la de su Casamien-
to en el mismo Pueblo á
treinta y uno de Agosto de
mil Seiscientos cincuenta
y quatro con Doña Francisca
Villanueba y Cuendez: Copia
de la Partida de Bauptismo
de otro Don Josef de Soria hijo
de los antteriores en Alcolea
a diez y ocho de Noviembre
de mil Seiscientos cincuenta
y Seis; y la de Su Casamiento
en Sopotrujsa a seis de Novi-
embre de mil Seiscientos
ochenta y Siete con Doña
Francisca Gallardo: Copia dela
Partida de Bauptismo de otro
Don Josef de Soria hijo de

los antecedentes en Sopor-
tilla a treinta de Agosto de
mil Setecientos cinco y las
de su Casamiento en Cañas
con Doña Maria Teresa
Salguero en seis de febrero
de mil Setecientos treinta
y seis; Copia de la fee de Bap-
tismo de mi parte en So-
portilla a quatro de Octubre
de mil Setecientos quarenta
y la de su Casamiento en
Madrid con Doña Manuela
de la Vega en diez y seis de
Enero de mil Setecientos
ochenta y dos: Asimismo
se de ami parte testimonio
en Relacion por los Escriva-
nos de el Numero y Ayun-
tamiento de los Referidos

Pueblos, y demas donde vivieron y estubieron avecindados sus expresados abscendientes de el Concepto fama y opinion que estos tubieron de nobles hijos Dalgo, Certificandose de las Elecciones de oficios de Republica, Padrones de Repartimientos ù otros Instrumentos y protestas que se encuentren y sean señalados por mi parte y en que se hallen alistados por hijos Dalgo en ygual forma se dé ami parte testimonio por el Escrivano de el numero, cabildo ò Ayuntamiento de el mencionado Lugar de Soportujar, y con referencia à sus Libros de acuerdos, ù otros

Papeles, sienebyr todos los de el Partido dela villa de orsibar estan en el concepto de Behe-tria cerrada sin que se conoz-ca ni haya distincion de Es-tados ni metad de oficios de Republica: Copia, o testi-monio en Relacion de todos los demas Ynstrumentos que mi parte señale como conducentes a su derecho; en cuia atencion a Vuestra Alte-za Suplico se sirva mandar li-brar ami parte su Real Pro-vision compulsoria para que los ynsinuados Escrivanos Respectibamente den ami parte las Copias y testimo-nios en Relacion que llevo pedidos de los Relacionados

ynstrumentos. y para que
estando estos en Archivos ó
en poder de Personas Particula-
res las Justicias les apremie
á su exivicion. y que todo ello
sea con citacion contraria por
ser Justicia que pido &c.
Coloma: Y en vista de la referi-
da Peticion por los mencionados
nuestros Alcaldes de los hijos
Dalgo. se dio el auto siguiente

auto} Dese citada para las que señala
En Relaciones Valladolid y
Marzo once de mil setecientos
noventa y quatro: Aso. Y con
ynsercion de dicha Peticion
y auto se libro al insinuado
Don Josef Antonio de Soria
en los doce de dicho mes de Mar-
zo y año proximo pasado un

estra Real Provision en virtud
de la qual y precedida citacion
en los Estrados de la dicha nu-
estra Real Chancilleria por
los que se hallaron en Rebeldia
y de el dicho nuestro fiscal,
para efecto de acreditar
y Justificar el nominado
Don Josef Antonio de Soria
su filiacion y posesion de
Ydalguia la de su Padre, Abue-
lo y demas sus Causantes pre-
cedidas las correspondientes
citaciones y con asistencia
de los Apoderados por el Referido
nuestro fiscal nombrados se
compulsaron los Instrumen-
tos de el thenor siguiente

Testim.o 6 — Yo Antonio de la torre Es-
crivano publico de el numero

de esta villa de oropesa y su tierra Certifico doy fee y verdadero testimonio como la Real Executoria que se me ha exivido y entregado por Don Miguel de Amon y Soria que se hallava en su poder y es la que cita la Peticion inserta en la Real Provision que antecede; se halla con el defecto de faltarla el principio de su Caveza de algunos Renglones y principia en la forma siguiente copiada ala Letra como aparece

Ses de Oristan y de Goceano Archiduques de Austria Duques de Borgoña è de Brabante, Condes de flandes e de tirol &c.ª Al nuestro

Justicia Mayor y a los de el nuestro Consejo, Presidentes è Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes, è Alguaciles de la nuestra Casa y corte, è chancillerias, y a todos los concejos Corregidores, asistentes Governadores, Jueces Alcaldes, è Alguaciles, Merinos y otros Jueces y Justicias qualesquier, ansi de el Lugar de el Lozar como de todas las otras Ciudades villas y Lugares de los dichos nuestros Reynos e Señorios que agora son o seran de aqui adelante, è a qualquier ò qualesquier que cojen y recaudan y Empadronan è Avan

Movieren de coser y de Recaudar y Empadronar en Renta ó en fieldad ó en otra qualquier manera agora e de aqui adelante las nuestras monedas y pedidos e servicios y los otros Pechos y derechos y tributos qualesquier Reales y Concejales que los homes buenos Pecheros de el dicho Lugar de Losar é de todas las otras dichas Cuidades villas y Lugares de los dichos nuestros Reynos y Señorios entre si hechiaren é Repartieren é derramaren de qualquier manera ansi para nuestro Servicio como para sus menesteres, é a todos é a cada uno y qualquier de vos é de ellos

en buestros Lugares y Ju-
risdicciónes de quien esta
nuestra Carta Executoria
fuere mostrada, ó el tras-
lado della Signado de Es-
crivano publico Sacado
en publica forma con autho-
ridad de Juez ó de Alcalde
en manera que haga fee:
Salud y Gracia; Sepades
que Pleito paso y se trato
en la nuestra Corte y Chan-
cilleria que está e reside en
la noble villa de Valladolid
ante los nuestros Alcaldes
de los hijos Dalgo è Nota-
rio del Reyno de Castilla
que del dicho Pleito pri-
meramente conoscieron y
despues engrado de apelacion

ante el Presidente é Oydo-
res de la dicha nuestra Au-
diencia, el qual hera entre
Francisco de Soria vecino
de el dicho Lugar de el Losar
y su Procurador en su nom-
bre de la una parte; y el
Licenciado Ybarguen nues-
tro Procurador Fiscal en la
dicha nuestra Corte y chan-
cilleria en nuestro nombre
y el Concejo, Alcaldes, Regi-
dores, oficiales y hombres
buenos de el dicho Lugar de
el Losar y su Procurador
en su nombre de la otra; y
hera el dicho Pleito sobre
razon de Demanda que
por parte de el dicho Fran-
cisco de Soria fue puesta

y presentada ante los di-
chos nuestros Alcaldes è
Notario contra el dicho nues-
tro fiscal y concejo e homes
buenos de el dicho Lugar de
el Losar en la dicha villa de
Valladolid a trece dias de
el mes de Enero de el año
pasado de mil y quinientos
y cinquenta años en que
Dijo; Que siendo el dicho
su parte como hera hom-
bre hijo Dalgo notorio
de Padre e de Abuelo e de
Solar conocido è devengar
quinientos sueldos segun
fueron de España y estando
como havian Estado el
y los dichos sus Padre y Abue-
lo en tal posesion vel casi de

tales hombres hijos Dalgo notorios e deno Pechar, pagar ni contribuir en los Pechos e derramas Reales, ni concejales en que pechaban, y pagaban y contribuian los buenos hombres Pecheros notorios de estos nuestros Reynos, e haviendo seido guardadas a el dicho su parte y a los dichos sus Padre y Abuelo todas las honrras franquezas, Exempciones Libertades è immunidades que Solian y acostumbraban ser guardadas a los otros hombres hijos Dalgo notorios de estos nuestros Reynos, agora nuevamente los dichos partes contrarias

en perjuicio é quebrantamiento de la Ydalguia y Libertad del dicho su parte le havian Empadronado y prendado por Pechos de Pecheros, no lo pudiendo ni deviendo hacer, porque pidio a los dichos nuestros Alcaldes é Notario que haviendo por verdadera la Relacion por el de suso hecha o tanta parte que bastare para fundamento de la dicha su Demanda por su Sentencia difinitiva pronunciasen y declarasen al dicho su parte por hombre hijo Dalgo notorio de Padre é de Abuelo é de Solar conoscido é devengar

quinientos sueldos segun fuero de España, y el dicho su padre e los dichos sus Padre y el Abuelo estar y haver estado en tal posesion de cai y de no Pechar ni pagar ni contribuir en los Pechos e derramas Reales nin concesales en que Pechavan pagavan é contribuian los buenos hombres Pecheros notorios de estos nuestros Reynos, e por aquella mesma sentencia condenasen a los dichos partes contrarias a que no le molestasen en la dicha posesion de cai e a que le guardasen todas las honrras franquezas, Exempciones Libertades e ynmuni-

dades que solian y acos-
tumbraban ser guardadas
à los otros hombres hijos
Dalgo notorios de estos
nuestros Reynos è aque-
le quitasen, tildasen ra-
yasen èrasgaren de los Pa-
drones donde le tenian pu-
esto, y Empadronado è aque
le bolviesen e restituiesen
sus Prendas tales, y tan
buenas como estaban al
tiempo que se las tomaron
y llevaron, ò por ellas su
justo valor y estimacion
Sobre lo qual pidio cumpli-
miento de Justicia y su
oficio imploro è puso la di-
cha Demanda en forma
e pidio las costas: Otrosi

protexto de suspender e si necesario hera suspendia el derecho y remedio de la propiedad, la qual suspension hacia en quanto combiniere e fuere necesario al dicho su parte e no en mas ni allende: e juntamente con la dicha Demanda presento un testimonio de agravios signado de Escrivano publico, por el qual constaba e parescia como por mandado de el dicho Concejo e hombres buenos del dicho Lugar de Losar el dicho Francisco de Soria fuera prendado por Pecho de Pecheros y tomado Pechero, lo qual visto por los dhos

nuestros. Alcaldes. y Nota-
rio asu Pedimiento lemanv-
daron dar y dieron, y le
fue dada y librada nuestra
carta de Emplazamiento
en forma contra el dicho
Concejo y hombres buenos
del dicho Lugar de Losar
partes contrarias: conla
qual, paresce por testimo-
nio Signado de Escrivano
como estando juntos en
su Concejo, y Ayuntami-
ento les fue leida y no-
tificada y fueron con ella
citados y Emplazados
y en seguimiento del
dicho Emplazamiento la
parte del dicho Concejo è
hombres buenos del dicho

Lugar de Losar parescio
ante los dichos nuestros
Alcaldes é Notario con su
Poder bastante del qual
hizo presentacion, y asimis-
mo presento una Peticion
por la qual en efecto nego
la dicha Demanda puesta
y presentada por parte de el
dicho Francisco de Soria
con protestacion que hizo
de poner excepciones é defen-
siones en el termino de la
Ley: Despues de lo qual la par
te de el dicho Concejo e hom-
bres buenos de el dicho Lugar
de Losar parescio ante los
dichos nuestros Alcaldes
é Notario y presento ante
ellos una Peticion su tes-

cepciónes en dicha respuesta

ce la dicha Demanda pues-

ta y presentada por parte

ce el dicho Francisco de So-

ria en que Diso que lo por

parte adbersa pedido no pro-

cedia ni havia Lugar de

derecho por lo Siguiente

Lo uno por que no se pedia

por parte bastante en ti-

empo ni en forma è por lo

demas General: Lo Otro

por que el testimonio de

Prenda por donde fundaban

su Jurisdiccion no hera

bastante por que no se sa-

cara prenda a la parte con-

traria por Pechos ni Peche-

ros conoscidos por el Concejo

ni por su mandado como

la Premattica requeria
y ansi no tenian jurisdic-
cion para proceder en la cau-
sa e todo lo hecho e que se
hiciera hera ninguno, e por
tal pidio que fuese pronuncia-
do y declarado, y protesto
la nulidad: Lo otro, porque
caso que lo suso dicho cesase
la dicha Demanda hera inep-
ta y mal formada. Lo otro
porque la Relacion en ella
contenida no hera cierta ni
verdadera, negola con intencion
on de la contestar si contes-
tacion requeria: Lo otro
porque nego la parte contra-
ria ser hombre hijo Dalgo
de Padre, y de Abuelo de solar
conocido ni el ni los dichos

Sus Padre y Abuelo havi-
an Estado, ni estavan en
tal posesion antes la ver-
dad en contrario y se probara
ser hombres Llanos todos
los ascendientes por Li-
nea Masculina y como ta-
les se havian tenido, y co-
munmente reputados
y havian Pechado y paga-
do llanamente sin contra-
diccion alguna: Lo otro por
que si havian dejado de Pe-
char y contribuir en los dhos
Pechos algunas veces seria
y fuera por ser Pobres y no
tener de que pagar o por ser
Criados o allegados a algun
Cavallero, Yglesia o monas-
terio o por tener algun oficio

que los eximiere o por tener
Armas y Cavallo fuero de
Leon y no por ser hombres
hijos Dalgo ni hauer
estado ni Estar en tal pose-
sion: Lo otro porque el
dicho parte contraria y los
dichos sus Padre y Abuelo
no fueron a las Guerras ni
llamamientos nuestros
en que fueron llamados
los hijos Dalgo so pena de
perder su Ydalguias por no
ser tales, y caso que lo fue-
sen no hauer ido a llama-
mientos nuestros o por
otras justas Causas que en
derecho consistian perderian
y perdieran la Ydalguia
que la parte contraria pre-

tendia: Lo otro porque
havia sido ynterrumpida
muchas veces y ser constitui-
do en mala fee. Lo otro por
que el dicho parte contra-
ria y los dichos sus Padre
y Abuelo siempre se ayun-
taron y allegaron con los bue-
nos hombres Pecheros de
los Lugares donde havian
vivido ymorado y tenido
oficios de Concejo como ta-
les. Lo otro porque el
dicho parte contraria y
los dichos sus Padre y Abue-
lo y descendientes seran
y heran espurios ynlegi-
timos, adulterinos incestuo-
sos y tales que no podian ni
devian gozar de la Ydalguia

ni de Privilegio de esta Se-
gun derecho Leyes, e Prema
ticas de estos nuestros Rey
nos y procedia de raiz ynfec-
ta por tal manera y tal
que no devia gozar de la di-
cha Ydalguia por las quales
razones y por las demas que
protextò decir y alegar en
la prosecución de la dicha Cau-
sa; Siendo ynformado de la
parte de el Concejo les pi-
dió y Suplicò pronunciasen
por no parte y se declarasen
por no Jueces pronunciando
y declarando lo en contrario
pedido no proceder ni haver
Lugar le absolvieren y die-
sen por libre y quito a el
ya dicho concejo, cìtado lo en

contrario pedido, y ynponi-
endo Sobre ello perpetuo
Silencio en forma a el dicho
parte contraria y pronun-
ciandole por Pechero Lla-
no y como a tal le manda-
sen condenar y condenaren
a que pechase y pagase y
contribuiese llanamente
en todos los Pechos Reales
y concejales con los buenos
hombres Pecheros a el di-
cho Francisco de Soria dō
viviere y morare y de las
otras Ciudades, villas
y Lugares de los dichos
nuestros Reynos y Señori-
os adō viviere y morare y
tubiere vienes, y hacienda
y para ello ynnoble oficio

ymploro, y las costas pidio y protexto; en la qual dha Peticion de Excepciones el dicho nuestro fiscal en nuestro nombre sea firmo epidio lo mismo que el dicho Concejo; è sin embargo de la dicha Peticion de Excepciones la parte de el dicho Francisco de Soria concluio è los dichos nuestros Alcaldes y Notario hovieron el dicho Pleito por concluso en forma; è por ellos visto dieron en el dicho Pleito Sentencia ynterlocutoria, por la qual rrecivieron a las dichas partes y a cada una de ellas a prueba en forma; para la qual prueba hacer parte

ellos traer y presentar personalmente sus testigos les dieron y asignaron cierto plazo y termino dentro de el qual la parte de el dicho Francisco de Soria traxo è presento personalmente por testigos a la dicha nuestra Corte y Chancilleria ante los dichos Nuestros Alcaldes è Notario para en prueva de su yntencion e Ydalguia a Bartholome Hernandez, y a Juan Sanchez Paniagua, y a Salbador Blazquez vecinos de el dicho Lugar de Losar, y a Francisco Gomez Linar, y a Pedro Hernandez de Villano vecinos de el Lugar de Torbis-

coso, y à Francisco Perez vecino de el Lugar de Balparaiso y à Juan Moreno, y à Francisco Hernandez, y à Francisco Hernandez Miron vecinos de el Lugar de la Peraleda, y à Francisco Sanchez hidalgo, è à Juan Martin Moreno, y a Bartholome Sanchez Hornero, y a Francisco Martin Ybañez vecinos de el Lugar de Cuacos; de los quales dichos testigos y de cada uno de ellos los dichos nuestros Alcaldes y Notario tomaron è rescivieron juramento en forma devida de Derecho en presencia de el dicho nuestro fiscal è despues secreta y apartadamente acada

uno de ellos sobre si su di-
cho è depusicion; è lo que di-
xeron è depusieron algunos de
los dichos testigos de suso
arriba nombrados y declarados
So cargo del juramento que
primeramente hicieron es
lo siguiente... El dicho Fran-
cisco Gomez Lunar, vecino
del dicho Lugar de Torbis-
coso, home Pechero de hedad
de Setenta y cinco años poco
mas o menos e que no hera
pariente de este que conten-
dia, nin le tocaba nin concur-
ria ninguna de las otras
preguntas generales que
le fueron hechas,, è Dixo
que conoscia a el dicho Fran-
cisco de Soria que litigaba

de veinte y cinco años aes-
ta parte poco mas omenos
por vista y habla que con el
havia tenido, è tenia è que
le conoscia ansi cuero como
Casado vivir y morar en el
Lugar de la Peraleda diez
años poco mas omenos has-
ta que se fue avivir a el di-
cho Lugar de Losar donde ã
el presente vivia, è que po-
dia haver siete años poco
mas omenos que oyera de-
cir que estava casado, è de
antes de el dicho tiempo le
conoscio vivir casado en el
dicho Lugar de la Peraleda
le conoscio en el vivir Moro
è Muchacho en casa de
su Padre; è que tambien co-

noscio a Antonio de Soria
Padre de este que contendia
vivir y morar en el dicho
Lugar de Perateda, ele co-
noscio en el Casado treinta
años poco mas o menos tiem-
po hasta que fallecio que
podia hauer diez años que
fallescio poco mas o menos
è de antes de el dicho tiem-
po le conoscio ansimismo
Mozo è muchacho en el di-
cho Lugar de la Peraleda
y aun en el Lugar donde
vivia este testigo le conoscio
por que el suso dicho se crio
en casa de su Padre de este
testigo algunos años que no
tenia memoria quantos.
è que el dicho Diego Diez de

Soria Abuelo de este que litigaba que no le conoscio, pero que le oyo decir de el amuchas Personas viejos è ancianos de el Lugar donde vivia este testigo e de otras partes que le hauian conoscido y alcanzado vivir e morar en el Lugar de torbiscoso donde vivia este testigo, è oyo decir de el Siendo este testigo mochacho: Otrosi Dijo este testigo que en los tiempos y años que tenia dicho y declarado que conoscia a este que contendia y conoscio à el dicho su Padre vivir y morar en el dicho Lugar de la Peraleda, ansi Mozos, como Casados, vio que cada

uno de ellos en su tiempo,
estovieron en el dicho Lugar
de la Peraleda en reputacion
de hijos Dalgo notorios, y
por tales los via nombrar
y tener y ser havidos y te-
nidos y por tales y en tal re-
putacion los tuviera este
testigo, é nunca vio ni oyó
decir otra cosa en contrario
é que despues que se fue es-
te que litigaba á el dicho Lu-
gar de Losar donde al pre-
sente vivia casado oyera
decir por publico y notorio
que estaba tenido en el en
reputacion de hijo Dalgo é
que tambien se acordava
que oyera decir este testigo
siendo mochacho á viejos e

è Ancianos que no se acordava de sus nombres los quales decian que el Abuelo de este que contendia havia estado en el dicho Lugar donde vivia este Testigo en Reputacion de hijo Dalgo è de lo que dicho tenia havia sido y hera publico y notorio y publica voz y fama, è que conocio a un hermano de este que litigaba que se llamaba Soria que vivia en el Lugar de Balparaiso el qual estaba tenido por hijo Dalgo en el dicho Lugar; e que el Padre de este que litigava tubo dos hermanos, y los conocio Mozos, los quales oyera decir

que vivian en Soria donde
estaban tenidos por hijos
Dalgo lo qual oyò decir por
publico y notorio y publi-
ca voz y fama a muchas
Personas, è que tenian carta
Executoria de su Ydalguia
los quales se llamaban Juan
de Soria, y Alonso de Soria
è que como tales hijos Dal-
go el que litigara y el dicho
su Padre en el dicho Lugar
de la Peraleda no havian
Pechado ni contribuido
en los Pechos è derramas
reales ni Concejales è en que
Pechavan e contribuian
los buenos hombres Peche-
ros de el dicho Lugar de la
Peraleda, è no los hijos Dalgo

por estar en la dicha pose-
sión de hijos Dalgo; è dijo
que lo Savia por que el di-
cho Lugar de la Peraleda
y el Lugar donde este tes-
tigo vivia, y otros tres Lu-
gares con ellos hera todo un
Concejo y una Campana
y una Pecheria, en los qua-
les Savia que havia los
Pechos de el Servicio nues-
tro Real y el Pecho concejal
y otros muchos Pedidos
en los quales pechavan
los Pecheros y no los hijos
Dalgo; è se acordava que
el que litigava, y el dicho su
Padre nunca Pecharon en
ellos por estar en la dicha
posesion de hijos Dalgo; è lo

Savia por que este testigo
fue muchas veces Alcalde
en el dicho Lugar donde
vivia este testigo en el ti-
empo ce este que litigaba
y el dicho su Padre y si-
endo Alcalde se juntaba
el Concejo de su Lugar y
el Concejo de la Penaleda
donde vivieron los suso dhos
y otros concejos que es todo
un Concejo, y al tiempo
que se juntaban vio
este testigo que los Cojedo-
res del dicho Lugar de la
Peraleda daban cuenta
a su Concejo de los dichos
Pechos que cobraban de
los Labradores del y via
y vio que nunca metaron

en las dichas Cuentas que
davan a este que litigaba
y a el dicho su Padre por es-
tar en la dicha posesion
e por que havia hoido decir
à los Cogedores que havian
sido de el dicho Lugar y a los
Repartidores de el que nun-
ca este que litigava ni el di-
cho su Padre Pecharon en
los dichos Pechos, e si Pecha-
ran, è contribuieran este
testigo lo viera y supiera
y no pudiera ser menos.
por lo que dicho tenia e por
que luego se decia en que
posesion estava è cada uno
en su Lugar, y que este
que Litigava, y el dicho su
Padre no havian estado en

la dicha Posesion que dho
tenia por razon de mante
ner Armas, y Cavallo al
fuero de Leon ni menos por
vivir con algunos Señores
e Personas Poderosas ni
menos por ser ellos Podero-
sos o por no tener vienes con
que Pechar ni por ser ma-
yordomos de alguna Igle-
sia ô Monasterio, ni por te-
ner algun Privilegio de
Exempcion ni por otra cau-
sa ni razon alguna sino por
ser tenidos por hijos Dalgo
Otrosi Dijo que siendo es-
te testigo mozo oyò decir
por publico y notorio a vie-
jos è ancianos que el dicho
Diego Diaz de Soria Abuelo

que decian que fue de este
que contendia; fuera casado
con Catarina Gonzalez e
que havian havido por
su hijo Lexitimo al dicho
Antonio de Soria Padre de
este que contendia; Assimis-
mo Dijo, que vio en una Ca-
sa juntos haciendo vida
Maridable de Consorcio, co-
mo tales Marido y muger
á los dichos Antonio de So-
ria é Cathalina Hernandez
Padre y Madre de este que
Litigaba: y que haciendo
vida Maridable vio que
hovieron por su hijo Lexiti-
mo a este que contendia; y
por tal le tuvieron y trataron
en su Casa y le llamaban D.

hijo, y el a ellos Padre y
e madre, e como tal heredò
sus vienes, y por tal su hijo
Legitimo fue havido te-
nido y nombrado y comun-
mente reputado segun
que esto y otras cosas mas
largamente lo Dijo. e depu-
so este testigo en su dicho e
depusicion: El dicho Fran-
cisco Perez vecino de el
Lugar de Balparaiso ju-
risdiccion de Plasencia
hombre Pechero y de hedad
de setienta y seis años
poco mas o menos e que no
hera Pariente de este que
contendia ni le tocava ni con-
currian ninguna de las otras
preguntas generales que

le fueron fechas, e Dixo
que conoscia al dicho Fran-
cisco de Soria que litigaba
desde Niño e hauia que le
conoscia treinta años poco
mas o menos tiempo, vivir
y Morar. Siempre en el
Lugar de la Peraleda has-
ta que habra siete años
poco mas o menos que fue
a vivir al Lugar donde
al presente vivia; e que ca-
sado le conocio vivir y morar
en el dicho Lugar de la Pera-
leda Siete ó ocho años poco
mas o menos e de antes
Mozo en casa de su Padre
y Madre e casado le conos-
cio al presente de siete
años a esta parte en el

Lugar de Losar donde vi-
via al presente è que tam-
bien conocio à Antonio
de Soria Padre de este que
Litigava vivir y morar
casado en el dicho Lugar
de la Peraleda por tiempo
y espacio de treinta y cin-
co años poco mas ò menos
tiempo hasta que falles-
cio que podia haver veinte
años poco mas ò menos, È
que antes de el dicho tiem-
po que se casase se acor-
dava asi mismo conocerle
Mozo en el dicho Lugar de
Valparaiso vivir y morar
en el dicho Lugar è que al
dicho Diego Diaz de Soria
Abuelo de este que litigaba

le paresce a este testigo cono-
cerle este testigo en el Lugar
de Torbisco, pero no tenia en-
tera noticia de Conocerle bien
mas de quanto se acordava
oir decir a muchos viejos è an-
cianos en el dicho tiempo y
despues aca que le havian
Conocido è alcanzado vivir
y Morar Casado en el dicho
Lugar de Torvisco: Otro si
Dijo que savia que en los tiem-
pos y años que tenia dicho y
declarado que conoscio a este que
Litigaba y a el dicho su Padre
vivir y morar Mozos y Casados
en el dicho Lugar de la Peña-
leda, vio que estuvieron en Re-
putacion de hijos Dalgo no-
torios y por tales havian sido

y heran hauidos y teni-
dos y nombrados y comun-
mente p[or] pecheros y ellos
por tales se tenian y nom-
braban y este testigo por
tales los tubo, e que despues
que se fue el que litigaba
a vivir a el dicho Lugar de
Lesar donde a el presente
vivia havia oido decir que
estava en el hauido e teni-
do por hijo Dalgo y por tal
le hauia visto nombrar en
el dicho Lugar a los vezi-
nos de el, e que se acordava
oir decir a viejos e ancia-
nos, siendo este testigo mo-
zo que el Abuelo deste que
litigaba havia estado en el
dicho Lugar de Torbiscoso don

de le conocieron vivir y hon-
rar Casado en d'Reputacion
de hijo Dalgo y ansi lo oyo
decir por publico y notorio
y de lo que dicho tenia havia
sido y hera publico y notorio
y publica voz y fama, e dixo
este testigo que conocio a
uno que se llamaba Alonso
de Soria vecino de Valparai-
so y a Diego de Soria vecino
de Cuacos hermano de este
que litigaba su Padre y
Madre los quales savian
que estavan en Reputacion
de hijos Dalgo notorio e que
por estar en la posesion que
dicho tenia este que conten-
dia y el dicho su Padre de
tales hombres hijos Dalgo

no uvo no Pecharon, ni
contribuyeron en Pechos, ni
derramas Reales, ni concejales
e Dixo que lo savia porque
en el Lugar de la Peraleda
donde vivieron los suodhos
y otros Lugares hera todo
una Pecheria en un conce-
jo, e savia que havia en cada
uno cuellos los Pechos reales
e concejales e otros pedidos
en que Pechavan los Peche-
ros, y no los hijos Dalgo e
ansi bio que este que litigaba
ni el dicho su Padre nunca
Pecharon ni contribuyeron
en los dichos Pechos por estar
en la dicha Posesion de Ydal-
go e que en el dicho Lugar de
la Peraleda, e en el Lugar

donde vivia este testigo
é otros Lugares se juntaban
todos en un Concejo en una
Yglesia que se decia Santa
Maria de la Cerratta de Com-
postela al tiempo que alli
se juntaban todos los de
los dichos Lugares siendo
este testigo Alcalde de su
Lugar. vio a muchas veces ha-
cer los Repartimientos de
los tales Pechos de los dichos
Lugares, é al tiempo que los
Repartian vio que no ponian
ni asentaban en los dichos
Padrones a este que contendia
ni al dicho su Padre por estar
en la dicha posesion de hijos
Dalgo, e pasaban los dichos
Repartimientos ante un

Escrivano, è vi a que nun-
ca nombraron de ellos a este
que Litigara ni a el dicho
su Padre è Dixo que ansi
mismo hallandose este testi
go muchas veces en el dicho
Lugar de la Penaleda havia
visto Coxer y cobrar los di-
chos Pechos en el dicho Lu-
gar a los Coxedores de el è nun-
ca los Cobraron de este que
Litigara ni de el dicho su
Padre, aunque pasavan por
sus Puertas no entraban
en su Casa a se los pedir
ni demandar y entraban
en las de los Pecheros a los
Cobrar è que ansimismo
vio dar Cuenta a los Coxedo-
res de el dicho Lugar de Penaleda

ante el Escrivano de Con
cejo, estando en el dicho Con
cejo juntos los dichos Lugares;
e via que nunca mentaron
los dichos Cogedores en las di
chas Cuentas que davan de
los dichos Pechos a este que
Litigava, ni a el dicho su Padre
e si otra cosa fuera en contrario
de lo que dicho tenia este
testigo lo viera y supiera e
no pudiera ser menos, por lo
que dicho tenia e que se acor
dava oir decir, que este que
Litigava despues que vivia
en el Lugar de Lozar q[ue] ha
via estado en el en posesion
de hijo Dalgo e de no pechar
hasta que se movio este d[ic]ho
Pleito, e de lo que dicho q[ue]da-

rado tenian havia sido y
heran publico y notorio e pu-
blico voz y fama en el dicho
Lugar, e en sus comarcas
e que no havian Estado en
la posecion, que dicho tenia
este que litigava ni el dicho
su Padre, por razon de man-
tener Armas y Cavallo a
el fuero de Leon ni por vivir
con algunos Señores o Perso-
nas Poderosas ni por ser ellos
Poderosos ni por no tener bie-
nes con que Pechar ni por
ser Mayordomos de al-
guna Iglesia o Monesterio
ni menos por tener algun
Privilegio de Exempcion
y Libertad ni por otra cau-
sa ni razon alguna sino por

de hijos Dalgo y estavan en
tal posesion; Otrosi Dixo
que se acordava oyr decir este
testigo siendo muchacho de
viejos e ancianos que no se
acordava de sus nombres
que decian que los dichos
Diego Diaz de Soria y Cata-
rina Gonzalez havian sido
Casados y velados e que du-
rante el Matrimonio en-
tre los suso dichos havian
havido por su hijo Legitimo
al dicho Antonio de Soria
Padre de este que litigaba y
ansi lo oyo decir por publi-
ca voz y fama; e que havian
vivido en el Lugar de Torbis-
coso Casados: Ansimismo
Dixo que vio estar juntos

en una Casa en el dicho Lu-
gar de Peraleda havra (...)
años haciendo vida Mari-
dable de Consumo a los di-
chos Antonio de Soria
y Cathalina Hernandez
Padre y Madre de este
que Litigaba y por tales
Marido y Muger fueron
havidos y tenidos y en
tal posesion e haciendo la
dicha vida Maridable
vio que obieron por su hijo
Legitimo a este que Liti-
gava y por tal su hijo Le-
gitimo le Criaron y tu-
vieron en su Casa llaman-
dole hijo, y el a ellos Padre
y Madre y como tal here-
do sus vienes y Hacienda

Segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este testigo en su dicho è Deposicion

El dicho Pedro Hernandez Sevillano vecino de el dicho Lugar de Torviscoso Jurisdiccion de Plasencia home Pechero y de hedad de Sesenta y cinco años poco mas o menos è que no hera Pariente de este que Litigaba ni le tocaba nin
gunna de las otras preguntas generales que le fueron fechas è Dixo que conoscia a el dicho Francisco de Soria que litigaba desde que nascio que podia haver treinta y cinco años

poco mas omenos tiempo
el qual se caso è vivio mozo
y Casado en el Lugar de la
Peraleda, è le conociera ca-
sado en el dicho Lugar, seis
viudo seis años poco mas
omenos è de antes le conocio
niño è Mochacho en el
dicho Lugar en casa de
su Padre è Madre è l haviá
que se fue de el dicho Lugar
adonde al presente vivia
Casado cinco ò seis años poco
mas ò menos, è que tambien
conocio à Antonio de
Soria Padre de este que li-
tigava, vivir y morar en el
dicho Lugar de la Peraleda
desde que le comenzo a conocer
Casado hasta que faller-

cio por tiempo y espacio de treinta años poco mas ó me nos tiempo e havia que fallecio veinte años poco mas ó menos, e quando le comenzo a conocer hera el susodicho ya casado e que al dicho Diego Diaz de Soria, Abuelo de este que litigava no le conocio pero que se acordava oir de cir de el a su Padre y Madre de este testigo que fueron vecinos de el dicho Lugar de Torviscoso y a otros viejos e ancianos de el que havian conoscido e alcanzado a el Abuelo de este que contendia vivir y morir en el dicho Lugar de torbiscoso, e tener en el

Casas è hacienda: Otrosi
Dixo que en los tiempos y
años que tenia dicho y de-
clarado que conosia a el di-
cho contendiàn y a el dicho
su Padre viuir y Morar
en el dicho Lugar de Pena-
leda, via que cada uno de ellos
en su tiempo havian Es-
tado y estubieron en Reputa-
ción de hijos Dalgo notorios
y por tales havian sido y
heran havidos y tenidos
è nombrados y communmen-
te Reputados y este tes-
tigo por tales los tubo este
testigo, è que si en otra Re-
putación estubieran de la
que dicho tenia este testigo
lo viera ò supiera y no pudiera

Servirsenos por la mucha contrataccion que havia tenido en el dicho Lugar de la Perateda, è que despues que se fue de el dicho Lugar, este que Litigava a vivir donde al presente vivia havia oido decir por publico y notorio que havia Estado en el por hijo Dalgo; è que se acordava oir decir a el dho su Padre y Madre de este testigo, è a otros viejos è ancianos de el dicho Lugar donde vivia este Testigo que el Abuelo de este que Litigava havia vivido en el dicho Lugar, è que havia estado en el en posesion è Reputacion de hijo Dalgo

è que por tal fue havido
è tenido en el tiempo que
le conocieron è de lo que
dicho tenia hera publico
y notorio y publica voz y fa
ma en el dicho Lugar è que
oyeron decir por publico y no
torio a muchas Personas
que el Padre de este que
contendia tenia hermanos
tios de este que litigava que
vivian en Cuacos, è que es
taban en el Ejecutacion de
hijos Dalgo è que como
tales hijos Dalgo este que
Litigava y el dicho su Pa
dre havian estado y en tal
posesion è de no Pechar ni
contribuir en los Pechos
è derramas Reales, y conceja

les en que Pechavan los Pecheros è no los hijos Dalgo que tienan los Pechos reales y concejales, è otros Pedidos. è anximismo los hauia en su Lugar de este testigo è en otros Lugares porque todo tenia una Pecheria è un Concejo enlos quales Pechavan los Pecheros en los dichos Lugares è no los hijos Dalgo è anxi vió que este que litigava y el dicho su Padre nunca Pecharon enlos dichos Pechos, è que si Pecharan ô contribuyeran este testigo lo houiera visto y sauido, oido decir y no pudiera ser menos por lo que dicho tenia è porque

ansimismo se acordava de
que en el tiempo de este que
Litigava que vivia en el
dicho Lugar casado è siendo
viuda las mugeres de este que
litigava: è el Padre de este que
litigava, este testigo fue Al-
calde algunas veces en su Lu-
gar, porque el Lugar de la
Peraleda y su Lugar de este
testigo hera todo un conce-
jo y otros Lugares ansimis-
mo; è via hacer los Reparti-
mientos de los dichos Pechos
al Escrivano de el concejo,
è vio que al tiempo que
hacian los Repartimientos
de el dicho Lugar de la Pe-
raleda, no ponian ni asenta-
ban en los Padrones de ellos

a este que Litigava por estar en la dicha posesion, ni a la dicha su Madre siendo viuda por estar en la dicha posesion por haver sido su Marido hombre hijo Dalgo: é que asi mismo se acordava haver oido decir a el dicho su Padre, y Madre de este Testigo, é a otros viejos é ancianos que el Abuelo de este que litigava havia estado en la dicha posesion de hijo Dalgo e de no pechar en los dichos Pechos que havia en el dicho Lugar donde vivia este Tes-tigo, é que despues que se fue de el dicho Lugar de la Pera-leda este que litigava donde vivia al presente havia

Oido decir por publico y no-
torio que el suso dicho ha-
via estado en el en posesion
de hijo Dalgo e de no Pechar
e de lo que dicho y declarado
tenia havia sido y hera pu-
blico y notorio y publica
voz y fama en el dicho Lugar
de la Peraleda y en sus co-
marcas, e que no havian es-
tado en la dicha posesion que
dicho tenia este que litigaba
ni el dicho su Padre por ra-
zon de mantener Armas
y Cavallo al fuero de Leon
ni por vivir con algunos Seño-
res ni Personas Poderosas ni
menos por ser ellos Poderosos
ni por no tener vienes con
que Pechar ni por ser Na-

yordomos de alguna Yglesia
ni Monesterio ni por tener
algun Privilegio de Exencion
ni Libertad, ni por otra causa
ni razon alguna sino por ser
hauidos e tenidos por tales
hijos Dalgo y estar en tal
posesion: Otrosi Dijo que oyera
decir siendo este testigo moço
a viejos e ancianos que el
dicho Diego Diaz fuera casa-
do con la dicha Catalina Gon-
zalez e que durante el Matri-
monio entre los suso dichos
huuieron y procrearon por su
hijo Legitimo al dicho An-
tonio de Soria, Padre de este
que contendia: Ansimismo
Dijo que vio estar juntos
en una Casa Casados y velados.

a los dichos Antonio de
Soria y Cathalina Hernan-
dez. Padre, y Madre, de este
que litigava y haciendo
vida Maridable de consu-
no como tales Marido y mu-
ger hevieron y procrearon por
su hijo Lexitimo è natural
a el dicho Francisco de Soria
que litigava y por tal le
criaron y trataron en su
Casa llamandole hijo, y el
a ellos Padre; y Madre y co-
mo tal heredo sus vienes
y hacienda, segun que esto
y otras cosas mas largamen-
te lo Dijo e depusso este testigo
en su dicho è depusicion.
El dicho Juan Moreno
vecino de el dicho Lugar de

la Peraleda home Pechero
y de hedad de Setenta años
poco mas omenos, e que no he-
ra Pariente de este que con-
tendia nin le tocava nin con-
curria ninguna de las otras
Preguntas Generales que
le fueron fechas. e Dijo que
conoscia al dicho Francisco
de Soria que litigava desde
que nascio que podia haver
treinta y cinco años poco mas
omenos tiempo, e le conoscio
Mochacho, e Niño e Mozo
y Casado en el dicho Lugar
de la Peraleda donde vivia
este testigo hasta que se fue
de el a vivir donde al presente
vivia que podia haver treinta
seis años poco mas omenos

e que casado le pudo conos-
cer doce años poco mas o me-
nos e que tambien conoscio
al dicho Antonio de Soria
Padre de este que litigava
vivir y morar moço y casa-
do en el dicho Lugar de la
Peraleda, e que moço le co-
noscio vivir en el dicho Lu-
gar dos años poco mas o
menos e casado le conoscio
vivir y morar en el dicho
Lugar de la Peraleda por
tiempo y espacio de veinte
y cinco años poco mas o me-
nos tiempo hasta que fa-
llescio que podia haver vein-
te años poco mas o menos
tiempo e que el dicho Diego
Diaz de Soria Abuelo de

este que litigava quenio, le conoscio pero que se acordaba oir decir de el a viejos, è ancianos en el dicho Lugar de la Peraleda, è de el Lugar de Torbiscoso è de otros partes que havian conoscido è alcanzado vivir y morar al Abuelo de este que litigava en el dicho Lugar de Torviscoso, è lo oyo decir a un Suegro de el Padre de este que litigaba, con el qual vivio este testigo: Otrosi Dixo que en los tiempos y años que tenia dicho y declarado que conoscia a este que litigava e conoscio a el dicho su Padre vivir y morar Casados è vecinos en el dicho Lugar de la Peraleda

nos que estaban en el te-
nidos é havidos en reputa-
cion de hijos Dalgo notorios
y por tales heran havidos
y tenidos é nombrados y
communmente reputados
en el dicho Lugar de la Pe-
ñaleda, y este testigo por
tales los tubo: é que se acor-
dava oir decir al dicho Lue-
go y el Padre de este que
litigava y a otros viejos, é
ancianos que havian co-
nocido y alcanzado á el
Abuelo de este que litigava
vivir y morar en el dicho
Lugar de Torviscoso è que
havia estado en reputacion
de hijo Dalgo, è que fue mui
buen hidalgo e de no Pechar

en el dicho Lugar de Torbisco-
-so donde vivio. é que de lo que
dicho y declarado tenia havia
sido y hera publico y notto-
rio, y publica voz y fama
é que conoscio a uno que se
llamava Alonso de Soria
vecino de Valparaiso. y á
Diego de Soria vecino de el
Lugar de Quacos hermanos
de este que litigava los quales
havia visto que estavan en
los dichos Lugares tenidos
por hijos Dalgo é que por
ser tales hijos Dalgo este
que litigava y el dicho su
Padre y estar en tal posesion
se hacordava que no havian
Pechado ni pagado ni contri-
buido en los Pechos é derra-

mas Reales y concejales
en que pechavan y contribu
ian los hombres buenos
Pecheros é no los hijos dalgo
é que sabia que en el dicho
Lugar havia los Pechos
Reales é Concejales é otros
pedidos en los quales Pecha
van los Pecheros y no los
hijos Dalgo é asi vido que de
este que litigava ni el dicho
su Padre nunca Pecharon
en ellos por estar en la
posesion que dicha tenia
porque este testigo fue
muchas veces Repartidor
de los dichos Pechos é en
los Repartimientos que hizo
no puso ni asento en ellos
a este que litigava ni al dho

su Padre, y porque fue el
otras veces cogedor de los
dichos Pechos, y que en
los Padrones que le davan
no le davan puesto ni acen-
tado a este que litigava ni
al dicho su Padre ni este
testigo lo cogia dellos, e tam-
bien vio a otros cogedores de
el dicho Lugar coger los di-
chos Pechos, e vio que nun-
ca los cogieron ni cobraron
de este que litigava ni de el
dicho su Padre por estar en
la dicha posesion de hijos
Dalgo, e pasavan por sus
Puertas y no entravan en
sus Casas a selos pedir ni
demandar y entravan en las
de los Pecheros a los cobrar

é ~~que~~ que vio asi mismo
que despues de fallescido
el Padre de este que litiga-
ba su muger quedo viuda
en el dicho lugar la qual
estubo en la dicha posecion
cuino pechar por haver si-
do muger de hijo dalgo e si
otra cosa en contrario fue-
ra de lo que dicho tenia, es-
te testigo lo viera e supiera
y no pudiera ser menos
por lo que dicho tenia an-
tes de lo suso dicho, havia
sido y hera publico y no-
torio y publica voz y fama
é que los suso dichos ni algu-
no dellos no havian estado
en la dicha posecion que dicho
tenia por razon de mantener

Armas y Cavallo ael fuero de Leon, ni por vivir con algunos Señores ô Personas Poderosas, ni por ser ellos Poderosos ni ricos, ni por no tener vienes de que pechar, ni por ser Mayordomos de alguna Yglesia, ô Monesterio, ni por tener algun Privilegio ô exempcion de Ydalguia, ni por otra Causa ni razon alguna de las suso dichas, sino por estar tenidos, i havidos por hijos Dalgo.

Otrosi Dijo que se acordaba oir decir ael Suegro ael Padre de este que lingava éottos viejos é ancianos de el dicho Lugar de la Peraleda que el dicho Diego Diaz de Soria

y de Maria Gonzalez Abue-
los de este que litigava se
fueron Casados y velados
y que durante su Matri-
monio havian havido por
su hijo Legitimo al di-
cho Antonio de Soria
Padre de este que litigava
Asimismo Dijo que este
testigo se hallo presente
quando los dicho Antonio
de Soria y Cathalina Her-
nandez Padre y Madre de
este que litigava se Casaron
y velaron é despues los vio
hacer vida Maridable y
estar juntos en una Casa
como tales Marido y Mu-
ger y por tales fueron ha-
vidos y tenidos é que duran-

te el S. Matrimonio entre
los Suso dichos vio que
hovieron por su hijo legi-
timo y natural a este que
Litigava, y por tal le vio
Criar y trattar y tener en
su Casa llamandole hijo
y el a ellos Padre y Madre
y como tal heredo sus vienes
y hazienda juntamente
con otros sus hermanos
segun que esto y otras cosas
mas largamente lo Dixo
y depuso este testigo en su
dicho y depusicion: El dicho
Francisco Hernandez citiron
vecino de el dicho Lugar
de la Peraleda hombre Peche-
ro y de hedad de Sesenta
años poco mas o menos, e que

no hera Pariente de es-
te que contendia nin le to-
caua nin concurria ningu-
na de las otras preguntas
generales que le fueron
fechas e Dixo que conos-
cia al dicho Francisco de
Soria que litigaua desde
que nascio de treinta y
ocho años a esta parte poco
mas o menos e le conoscio
Niño y Mozo y Casado
en el dicho Lugar de la
Reboleda donde viuia, e alli
le conoscio casado ocho años
poco mas o menos hasta
que de el se fue a viuir adonde
de presente viuia Casado
que podia hauer siete años
poco mas o menos, e que assi

mismo conoscio al dicho
Antonio de Soria su Pa-
dre desde que le comenzo
a conoscer vivir y morar ca-
sado en el dicho Lugar de la
Peraleda, veinte y siete años
poco mas o menos hasta que
fallescio que podia hacer
que fallescio veinte y dos
años poco mas o menos ti-
empo e que al dicho Diego
Diaz de Soria Abuelo de
este que litigava, que no le
conoscio pero que se acorda-
va oir decir en el tiempo que
conoscio al Padre de este
que litigava a viejos e ancianos
de el dicho Lugar que no se
acordava de sus nombres los
quales decian que havian co-

noscido y alcanzado a co-
noscer vivir y morar casa-
do al Abuelo de este que li-
tigava en el Lugar de torni-
coso que esta a una Legua de
el dicho Lugar de la Perale-
da e que en entrambos a dos
Lugares hera un Concejo
y una Campana. Otrosi Dix-
so que en los tiempos y años
que tenia dicho y declarado
que conoscia a este que litiga-
ba y al dicho su Padre vivir
y morar mozos e casados
en el dicho Lugar de la Perale-
da vio que cada uno de ellos
en su tiempo estubieron en el
de posesion de hijosdalgo
notorios y por tales heran
havidos y tenidos y nombra-

dos y comunmente Repu-
tados y este testigo por ta-
les los havia tenido e tenia,
y en quanto al Abuelo de
este que litigava oyera decir
a los dichos viejos y ancianos
que havian estado en la dha
Generacion de hijos Dalgo en
el dicho Lugar de Torbiscoso
é no havia visto ni oido lo
contrario é que despues que
se fue a vivir este que litigava
a el Lugar de Losar donde
al presente vivia havia
oido decir por publica voz y
fama que estava tenido en
el por hijo Dalgo e que conos-
cio a un tio que se llamaba Alon-
so de Soria vecino de Balpa-
raiso y a Diego de Soria vezi-

no de Quatro hermanos
de este que litigava elijos
de Su Padre los quales ha-
vian estado y estavan en Re-
putacion de hijos Dalgo, é
que por tales y en tal posse-
sion este que litigava y el
dicho Su Padre havian Es-
tado en el dicho Lugar de la
Peraleda, é de no Pechar ni
pagar ni contribuir en los
Pechos, é derramas Reales
y conzejales en que Pechavan
y pagavan y contribuian
los buenos hombres Peche-
ros de el dicho Lugar, é que
lo Savia porque en el dicho
Lugar de la Peraleda de
contino havia havido y ha-
via los Pechos Reales, é conze-

sales, é moneda forera y
Martiniega, en los quales
savia que pechavan los Pe-
cheros, y no los hijos Dalgo
y Assi Vio que este que li-
tigava ni el dicho su Padre
no pagaron ni contribuieran
en los dichos Pechos por
estar en la dicha posesion
de hijos Dalgo, porque este
testigo en tiempo de los suso
dichos vio coger los dichos
Pechos a los cogedores de el
dicho Lugar, y a el tiempo que
los Cogian, y recaudavan pa-
savan por las puertas de este
que litigava y de su Padre y
no entravan en sus Casas a se
los pedir ni demandar, y pa-
savan adelante, y entravan

en las de los Pecheros a lo
pedir y cobrar, è aunque topa-
ban con el que litigava y con
el dicho su Padre, nunca se
los pidieron ni demandaron
e por que este testigo vio mu-
chas veces como Alcalde
que fue en el dicho Lugar mu-
tas veces è otras no lo siendo
los Padrones de los dichos
Pechos, è los leìa este testigo
è nunca vio en ellos puestos
ni asentados a este que liti-
gava ni à el dicho su Padre
por estar en la dicha posesion
de hijos Dalgo è vio asimis-
mo que despues que fallecio
el Padre de este que litigava
su Muger quedo en la dicha
posesion de el dicho su marido

en el dicho Lugar de no Pechar
como muger de hombre hijo
Dalgo e que si lo contrario de
lo suso dicho fuera, este testigo
lo viera o supiera, y no pudiera
ser menos por lo que dicho te-
nia: Otrosi Dixo que oyera
decir por publico y notorio
a los viejos e ancianos que
dicho tenia, que el dicho Die-
go Diaz de Soria fuera casado
y velado con la dicha Mari-
na Gonzalez su Muger, y
que durante el Matrimonio
entre los suso dichos hovie-
ron y procrearon por su hijo
Legitimo al dicho Anto-
nio de Soria Padre de este
que Litigava y por tal su hijo
Legitimo fue havido y tenido

y commun mente Reputado
Assi mismo Dixo que se acor
dava el dia que se velaron
el dicho Antonio de Soria
y Cathalina Hernandez Pa-
dre y Madre de este que li-
tigava y despues los vió estar
juntos en una Casa en el
dicho Lugar haziendo vida
Maridable de Consuno como
Marido y Muger Casados
y velados, y por tales fue-
ron havidos y tenidos y co-
mun mente Reputado &c.
y estando de esta manera
hovieron y procrearon por su
hijo Legitimo y natural
a este que litigava y a otros
hijos y por tales los criaron
y trataron llamandole hijo

y el a ellos Padre y Madre
y como tal su hijo Legitimo
heredo sus vienes y hacienda
juntamente con los otros
sus hermanos segun que esto
y otras cosas mas largamen-
te lo dijo e depuso este testi-
go en su dicho y depusicion
El dicho Francisco Sanchez
hidalgo vecino de el Lugar
de Guacos Jurisdiccion de
Plasencia home Pechero y
de hedad de sesenta y dos
años poco mas o menos e que
no hera pariente de este que
contendia nin le tocava nin
concurria ninguna de las
otras preguntas generales
que le fueron fechas e dixo
que conoscia al dicho Fran-

cisco de Soria que litigava
desde veinte y cinco años
a esta parte poco mas o
menos tiempo, e le conocio
vivir y morar en el dicho
Lugar de Lozar, Casado de
Siete años a esta parte poco
mas o menos, e antes
de el dicho tiempo le cono-
cio vivir y morar mucha-
cho en el Lugar de la Pera-
leda en casa de su Padre y
Madre yendo este testigo
a el dicho Lugar de la Perale-
da y lo vio alli, e que conocio
a Antonio de Soria Padre
de el que litigava vivir y
morar Casado en el dicho
Lugar de la Peraleda por ti-
empo y espacio de mas de vein-

te años hasta que fallescio
e que no tenia memoria qu-
antos havia que fallescio e
que aun paresçer havia que
fallescio quinze años poco
mas o menos tiempo e que
al dicho Diego Diaz de So-
ria Abuelo de este que litiga-
ra que no le conoscio mas de
que oyo dezir a viejos e ancianos
que no se acordava de sus nom-
bres en especial a su Padre de
este testigo que le havian co-
noscido e alcanzado vivir y
morar en el Lugar de torbis-
coso casado con la Madre
de el Padre de este que litigaba
a quien este testigo conoscio
que se llamava Marina
Gonzalez, e que a la suso dicha

la oyó nombrar muchas
veces de el dicho Diego de
Soria é que havia sido su
marido. Otrosi Dixo que
estando este testigo algunas
veces en el Lugar de la Perale-
da mió nombrar a los vecinos
de el dicho Lugar por hijo
Dalgo notorio a el Padre
de este que litigava é visto
por publico y notorio a los
susodichos que estubo en el
en Reputacion de hijo Dal-
go notorio, é que de el Abue-
lo de este que litigava oyó
decir a su Padre de este testigo
é a otros viejos por publico
y notorio que fuera hijo
Dalgo, é que por tal estubo
tenido é havido en el Lugar

de Arrucoso è de no Pechar
ni Contribuir en Pechos de
Pecheros, è que en quanto aes-
te que litigava havia oido de-
cir por publico y notorio en
el dicho Lugar de Losa donde
de vivia que estava tenido en
el por hijo Dalgo notorio
y de lo que dicho tenia havia
sido y hera publico y notorio
y la publica voz y fama è
Dijo que conocio a uno que
se llamava Diego de Soria
que hera hermano de el que
Litigava el qual vivia en
el Lugar de Quecho, el qual
estava tenido en el por hijo
Dalgo notorio, è en tal reputa-
cion è posesion en el dicho Lu-
gar è que tambien conocio

a uno que se llamava Juan
de Soria, é à Alonso de Soria
hermanos de el Padre de que
litigavan de Padre, é madre
segun oyó por publico y no-
torio, los quales vivian en
Soria, é savia este testigo
que tenian Carta Executo-
ria de su Ydalguia, la qual
se la referia, porque este tes-
tigo la havia visto leer, é
Anssimismo conocio à uno
que se llamava Francisco de
Soria, hermano anssimis-
mo de el Padre de este que
contendia que fue vecino
de el Lugar donde este tes-
tigo vivia el qual hera her-
mano de Padre y de madre
segun que oyó decir por publi-

co y notorio, al qual vio que
estubo en el dicho Lugar en
Reputacion y posesion de hijo
Dalgo, è una hermana suia
tambien estubo en el dicho
Lugar por hija Dalgo la qu-
al se llamava Ysabel Diaz
è que como tales hijos Dalgo
este que litigava y el dicho
su Padre havian estado y
en tal posesion è de no pechar
ni pagar ellos ni alguno de
ellos en Pechos de Pecheros
que havia en el dicho Lugar
è que si Pecharan ò contri-
buieran este Testigo lo viera
y supiera y no pudiera ser
menos, porque havia sido
este testigo Alcalde en su Lu-
gar y Regidor y havia enten-

dicho en Repartir los Pechos
de el dicho Lugar, y man-
caba a los suso dichos los Re-
partia como ninguna a ellos
por ser tales hijos Dalgo
e porque vio assimismo
que la Abuela de este que
Litigava que llamavan
Catarina Gonzalez en el
tiempo que la conocio viuda
en el Lugar de este testigo
estuvo en posesion de no
Pechar en Pechos de Peche-
ros por razon que oyo decir
a su Padre de este testigo
y a otros viejos que el dicho
Diego Diaz de Soria Abue-
lo de este que litigava e ma-
rido de la suso dicha que ha-
via sido hijo Dalgo notorio

è por tal havia estado en
el dicho Lugar de Torbiscoso
donde vivio è dsno. Pechar
en Pechos de Pecheros è de
lo que dicho è declarado hav
via sido y hera publico y no-
torio y publica voz y fama
y que los suso dichos ni al-
guno de ellos no havian esta-
do en la posesion que dicho
tenia por razon de mantener
Armas y Cavallo al fuero
de Leon ni por vivir con
algunos Señores ò Personas
Poderosas ni por ser ellos
Poderosos ni por no tener
vienes con que pechar ni
por ser Mayordomos de
alguna Yglesia ò Monesterio
ni menos por tener algun

Privilegio de Exempcion
è libertad ni por otra nin-
guna Causa ni razon Sino
por ser havidos è tenidos
por hijos Dalgo. Otrosi
Dijo este Testigo que en
el tiempo que tenia dicho
que conocio à la dicha Cata-
rina Gonzalez vivir, y mo-
rar en el Lugar donde vi-
via este Testigo oyò decir
à su Padre de este Testigo
y à otros viejos por publico
y notorio, que el Abuelo
de este que litigava havia
sido Casado con la Suso dicha
è que durante el Matrimo-
nio entre los Suso dichos
havian havido por sus hijos
Legitimos è naturales

al Padre de este que litiga-
ba y a los demas hermanos,
de el Padre de este que litiga-
va que tenia declarados e vio
que la suso dicha los tenia
llamandolos hijos y ellos a
ella su madre y como tales
sus hijos Legitimos vio
que heredaron los vienes
y hacienda de la suso dicha
su madre; E Ansimismo di-
jo que vio juntos en una
Casa en el dicho Lugar de
la Penileda a los dichos
Antonio de Soria e Ca-
thalina Hernandez su mu-
ger haciendo vida Marida-
ble de consumo como tales
Marido y Muger casa-
dos y velados y en tal posesion

estuvieron y por tales fueron
havidos é tenidos y nombrados
y communmente reputados
y estando haciendo la dicha
vida maridable vio que
ovieron e procrearon por sus
hijos legitimos a este que
litigan y a otros, é por tales
los criaron y trataron, e los
nombravan y llamavan hi-
jos: y ellos a ellos Padre y ma-
dre y por tales fueron havidos
y tenidos y communmente
reputados, segun que esto y
otras cosas mas largamente
te lo dixo e depuso este testi-
go en su dicho y depusicion.
El dicho Bartholome San-
chez Herrero vecino de el
Lugar de Guacos jurisdiccion

de Plasencia, home Pechero,
y de hedad de Setenta y cinco
años poco mas o menos e que
no hera Pariente de este
que contendia, ni le tocaua ni
concurria ninguna de las
otras preguntas Generales
que le fueron fechas, é dixo
que conoscia a el dicho Fran-
cisco de Soria que contendia
desde que hera Niño que po-
dia haver veinte y cinco
años, poco mas o menos e de
antes le conoscio Mozo en
Casa de su Padre y Madre
en el Lugar de la Peraleda
por vista y habla y comber-
sacion que con el hauia teni-
do y tenia, e que tambien le
conocio casado en el dicho

Lugar è que hauia que se
fue de el a viuir al Lugar de
Losar donde al presente
vivia Casado siete ô ocho
años poco mas ô menos
tiempo y en el dicho Lugar
le hauia conocido asimismo
viuir y morar casado de
el dicho tiempo acà, è que
tambien conoscio â Antto-
nio de Soria Padre de este
que litigava desde que le co-
menzo aconoscer viuir y
morar casado en el dicho
Lugar de la Peraleda por
tiempo y espacio de treinta
años poco mas ò menos has-
ta que fallescio que havia
veintte años poco mas ò me-
nos que fallescio, è que a èl

dicho Diego Diaz de Soria
Abuelo de el que litigava
que no le conocio pero que
se acordava conocer a una
que se llamava Estanisla
Gonzalez que havia sido ella
Muger de el Abuelo de este
que litigava y tambien lo
oyo decir a su Padre de este
testigo y a otros muchos viejos
que havian conocido y alcan-
zado a el Abuelo de este que
Litigava vivir y morar ca-
sado con la suso dicha en
el Lugar de Torbiscoso: Otro
si Dixo que morando este
testigo en el dicho Lugar de
la Peraleda vio que el Padre
de este que litigava; y el que
Litigava estuvieron en el en

Reputacion de Hijos Dalgo
y por tales via nombrar.
y tener y ser havidos y
tenidos, è nombrados, y co-
munmente Reputados
è que despues que se caso es
te que litigava asi en el di-
cho Lugar de la Peraleda
como en el Lugar de Losar
havia oido decir por publico
y notorio que havia estado
en Reputacion de Hijo Dalgo
y por tal havido y tenido.
è que al tiempo que contrajo
ala muger de el Abuelo
de este que litigava oyò de-
cir a viejos de el dicho Lu-
gar como el dicho Diego Di-
az de Soria Abuelo de el
que litigava havia Sido

hijo Dalgo y por tal havido y tenido en el dicho Lugar de Torvizcoso donde vivio y de lo que dicho tenia ha-via sido publico y notorio y publica voz y fama: e Dixo que conocio a uno que se llamava Francisco Diaz de Soria hermano de el Padre de este que litigava vecino de el Lugar donde vivia este testigo y a otro que se llamava Alonso de Soria, e Juan de Soria ve-cinos de Soria y asimismo conocia a un hermano de este que litigava que se llama-ba Diego de Soria los quales todos y cada uno de ellos en reputacion de hijos Dalgo

y conocio a otro hermano
de el que litigava que se lla-
maba Alonso de Soria que
estava tenido y nombrado
en el dicho Lugar de Valpa-
rayso donde vivia por hijo
Dalgo; è que como tales hi-
jos Dalgo este que litigava
y el dicho su Padre y por
tales y en tal posesion en los
Lugares donde vivieron y
moraron havian estado
è de no pechar ni pagar en
los pechos è derramas Reales
y concejales en que pechavan
y contribuian los buenos hom-
bres Pecheros de el dicho Lugar
porque este testigo hallandose
muchas veces en el dicho Lu-
gar de la Peraleda vio coxer

a los Cogedores los Pechos Reales è concejales que en el dicho Lugar havia, è via que pasavan por la puerta de este que litigava y no entravan en su Casa a le pedir ni demandar los dichos Pechos por estar en la dicha posesion y se pasavan adelante, è que despues que fallecio el Padre de este que litigava quedo su Muger viuda, è oyo decir que havia quedado en la misma posesion de no pechar en ningunos Pechos de Pecheros, è tambien oyò decir por publica voz y fama, que este que litigava en este tiempo que fue Casado en el dicho Lugar dela Peraleda que havia estado en

la dicha posesion; è este tes-
tigo vio ser Alcalde de la
Hermandad al Padre del
este que litigava è le vio tra-
er la vara por ser hijo Dal-
go. è demas de lo suso dicho
Dijo que vio que el hermano
del Padre de este que litiga-
ba, y el hermano de este
que litigava que dicho tenia
havian Estado en el dicho
Lugar donde este testigo vi-
via en posesion de hijos
Dalgo notorios è de no pechar
en Pechos de Pecheros, è los
demas hermanos del Pa-
dre de este que litigava Dijo
que oyò decir por publica voz
y fama que havian Estado
por hijos Dalgo donde vivieron

y moraron, è que tenian
Carta Executoria de su hi-
dalguia, è este testigo los
conocio è ansimismo se
acordava oir decir que el
Abuelo de este que litigava
havia estado en la dicha po-
sesion de hijo Dalgo, è a la
dicha su muger conocio es-
te testigo vivir en su Lugar
è que siendo viuda vio este
testigo que estubo en posesion
de no Pechar por razon de
haver sido su marido hijo
Dalgo, y asimismo una hija
suya que se llamaba Ysabel
Diaz la qual nunca fue Ca-
sada, tubo Acienda en el dicho
Lugar y estubo en posesion
de no Pechar por lo que dicho

teniar; è de lo suio dicho ha-
vià sido y hera publico y
notorio y publica voz y fama
è nunca havia visto lo con-
trario. è que por ninguna
Causa ni razon los dhos.
dexaran de Pechar en los dhos
Pechos salvo por ser hijos
Dalgo y estan en tal posesion.
Otrosi Dixo que oyo de-
cir este testigo a viejos y
ancianos que el e tbrie lo
cueste que litigava havia
sido Casado con la dicha cua-
rina Gonzalez è que havian
hecho vida maridable como
el marido y muger y que
havian havido por sus hijos
Legitimos al Padre de
este que litigava y a todos

los demas hermanos de
el Padre de este que litigava
y los tenia declarados, y por
tales sus hijos Legitimos
los oia nombrar, e despues de
fallecida la susodicha Marina
Gonzalez heredaron sus vienes
y hacienda y por tales sus
hijos Legitimos de la suso-
dicha é de el Abuelo de este
que litigava los vio tener y
nombrar, y ser havidos y te-
nidos, y nombrados: Assimis-
mo Dijo que via juntos en
una Casa haciendo vida ma-
ridable de Consuno como ta-
les Marido y Muger Casa-
dos y velados a los dichos An-
tonio de Soria, é Cathalina
Hernandez su Muger, y por

tales fueron havido e
e tenidos, y estando haciendo
do la dicha vida maridable
ble vio que obieron e procrearon
ron por sus hijos legitimos
a este que contendia, y a los
otros sus hermanos que
tenia declarados y como tales
les sus hijos legitimos heredaron
redaron sus vienes y hacienda,
da, segun que esto y otras
cosas mas largamente lo
dijo y depuso este testigo en
su dicho y deposicion: E por
evitar proligidad aqui no
se pusieron ni encorporaron
los dichos e deposiciones de
los otros dichos testigos de
suso arriva nombrados y
declarados como quier que

todos ellos por sus dichos
e deposiciones Dixeron è de-
pusieron en favor de el dicho
Francisco de Soria que conten-
dia de todos los quales dhos
testigos, e provanza pasado
èl termino provatorio los
dichos nuestros Alcaldes
è notario de Pedimento
de la parte de el dicho Fran-
cisco de Soria que contendia
mandaron hacer y fue he-
cha publicacion de las Pro-
vanzas y dado de ellas tres-
lado à las partes para que di-
xesen, y alegaren de su derecho
y la parte de el dicho conceso
por una Peticion que presento
en el dicho Pleito Dixo y
alego su bien probado è que

los testigos por las partes
contrarias presentados he-
ran singulares y varios
en sus dichos è deponian de
oidas è vanas creencias y
no davan razones concluien-
tes de ellos y el Abuelo no
havia tanto que muriera
que bastara de oidas y no
deponian de fama publica
y de haver Pechado pidio
que diesen la intencion de
la parte contraria por no
provada y los condenasen
en todo lo por sus partes pe-
dido: Y ansimismo por otra
Peticion que presento en el
dicho Pleito la parte de el
dicho Concejo pidio Restitu-
cion para hacer Provanza

contra el dicho Francisco de
Soria ela juro y sobre ello
el dicho Pleito fue concluso
en forma, è visto por los dichos
nuestros Alcaldes è Notario
dieron en el Sentencia en
que otorgaron a la parte de
el dicho concejo la Restitucion
on por su parte pedida è de-
negaronle otra, è le recivie-
ron aprueba en forma con
cierto Plazo è termino y
mandaron que los testigos
viniesen personalmente
ante ellos; y la parte deel
dicho Francisco de Soria por
una Peticion que presento
en el dicho Pleito Dixo que
por los dichos nuestros Alcal-
des è Notario mandados

ver y examinar los di-
chos edeposiciones delos
testigos en el dicho Pleito
y Causa presentados ha-
llaria que el dicho su parte
probó bien y cumplidamente
su yntención y demanda
y todo aquello que le combe-
nia probar para haver Vic-
toria en el dicho Pleito y
Causa expecialmente el
dicho su parte ser hombre
hidalgo notorio de Padre
è de Abuelo y de Solar cono-
cido è devengar quinientos
Sueldos segun fuero de Es-
paña y el dicho su parte y
el dicho su Padre e Abuelo
en los Lugares donde havi-
an vivido y morado, y tenido

vienes y hacienda siempre
hauian estado en tal posesion
velcasi de tales hijos Dalgo
notorios e de no pechar ni
pagar ni contribuir en Pechos
ni derramas reales y concesa-
les en que pechavan y contri-
buian los buenos hombres
buenos Pecheros de estos
nuestros Reynos y como á
tales hombres hijos Dalgo
siempre les hauian sido
guardadas todas las honr-
ras, Franquezas, Exempcio-
nes y Libertades é inmu-
nidades que solian ser guar-
dadas a los otros hombres hi-
jos Dalgo notorios de estos nu-
estros Reynos: ainsimismo ha-
llarian las partes contrari-

as no haver hecho Proban-
za alguna porque pidio y Su-
plico alos dichos nuestros
Alcaldes, é Notario pronun-
ciando la intencion dela Su
parte por bien y cumplida-
mente probada mandasen
hacer en todo Segun que
tenia pedido y demandado
Sobre lo qual pidio cumpli-
miento de Justicia y las
costas, é concluio, y asi mis-
mo la parte de el dicho
Francisco de Soria para en
prueva de su yntencion hizo
presentacion de una Carta
Executoria original de
Ydalguia que paresce que fue
dada y librada por los nues-
tros Alcaldes de los hixos

Dalgo è escrivano de Castilla
que ala sazon rexidian enla
nuestra Audiencia en favor
de Juan Diaz de Soria vecino
dela Ciudad de Soria por la
qual le pronunciaron por hix
dalgo de Padre y de Abuelo
la qual fue dada enla villa de
Valladolid aveinte y siete
dias de el mes de Agosto de
el año pasado de mil y quinien-
tos y doce años, el qual dho
Juan Diaz de Soria Dixo que
hera tio de su parte herma-
no de su Padre de Padre, y
Madre; la qual presento
en quanto hacia en favor de
su parte è no en mas ni allen-
de, è pidio la ovieren por presen-
tada, è dela dicha Peticion

y Executoria por los dichos
nuestros Alcaldes è escrivano
rio fue mandado dar traslado
do al dicho nuestro fiscal
y ala parte de el dicho Conce-
jo, los quales no dixeron ni
alegaron cosa alguna, è de pe-
dimiento de la parte de el
dicho Francisco de Soria los
dichos nuestros Alcaldes
è escrivano mandaron al
dicho nuestro fiscal que den-
tro de el dicho termino de
la dicha Restitucion que
estava otorgada al dicho Con-
cejo hiciese sus Diligencias
y el dicho nuestro fiscal por
una Peticion que presentò
en el dicho Pleito Dixo que
de el principio de este dicho

Pleito la parte de el dicho
Concejo havia dicho y confe-
sado que la parte contraria
hera Pechero hijo é nieto
de Pecheros y por tal le em-
padronaron y prendaron y la
parte de el dicho concejo no
havia hecho Provanza ni Di-
ligencia alguna mandasen que
la Provanza y Diligencias
que tuviere de hacer en el
dicho Pleito las hiciese á
costa de el dicho concejo, y en-
tre tanto que hiciese las di-
chas Diligencias y la Provi-
sion se le trujese cumplida
no le corriese termino para
pedir restitución y tachar
los testigos y ansimismo pi-
dio nuestra Compulsoria para

Sacar qualesquier Padro-
nes, Privilegios o Sentenci-
as, y otras qualesquier
Escripturas que se hallaren
contra la parte contraria
en Padre è Abuelo, lo qual
visto por los dichos nues-
tros Alcaldes, y Notario
mandaron que la Probanza
è Diligencias que el dicho
nuestro fiscal hoviere de
hacer en el dicho Pleito las
hiciere a costa de el dicho
Concejo dentro de cierto ter-
mino e le mandaron dar
la dicha Compulsoria que pe-
dia, y dentro de el dicho ter-
mino el dicho nuestro fiscal
a costa de el dicho Concejo y
por virtud de una nuestra

Carta è Provision que para ello le fue dada y librada para un nuestro Escrivano hizo ciertas Diligencias contra el dicho Francisco de Soria que contendia puesto que no truxo testigo ni por el dicho Consejo fue hecha Provanza alguna y por virtud de la dicha Compulsoria el dicho nuestro fiscal saco ciertas Escripturas contra el dicho Francisco de Soria que hera cierto proceso que pasara en la Ciudad de Plasencia ante la Justicia de la dicha Ciudad entre Francisco de Soria vecino de la dicha Ciudad e los Cojedores de la dicha Ciudad sobre

ciertas Prendas de las qua
les Escripturas hizo presen
tacion, e sin Embargo de ellas
pasado el dicho termino
de las dichas Diligencias
la parte de el dicho Francis
co de Soria concluio, y los
dichos nuestros Alcaldes
é Notario hovieron el di
cho Pleito por concluso en
forma, e por ellos visto die
ron e pronunciaron en el Sen
tencia difinitiva su tenor
de la qual ye este que se sigue
En el Pleito que es entre
Francisco de Soria vecino
de el Lugar de Losar y su
Procurador en su nombre de
la una parte; Y el Licenciado
Ybarguen Fiscal de Su M

Magestades, y el Concejo Alcaldes, y Regidores, oficiales é homes buenos de el dho. Lugar de Losar, e su Procurador en su nombre de la otra: Fallamos, que el dicho Francisco de Soria probo bien y cumplidamente su Peticion e Demanda, damos y pronunciamos su intencion por bien probada, e que los dichos Procurador fiscal de Sus Magestades, é Concejo y hombres buenos de el dicho Lugar de el Losar no probaron sus Exempciones ni defensiones ni yntencion ni cosa alguna que les aprobeche, damos y pronunciamos su intencion por non probada

pronunciamos y declaramos
el dicho Francisco de Soria
è su Padre y cada uno de
ellos en su tiempo en los
Lugares donde vivieron, y
moraron que estovieron siem
pre en posesion de hombres
hijos Dalgo, è de oidas è fa
ma publica que su Abuelo
Padre de el dicho su Padre
que fuera hombre hijo Dal
go, y que estubiera en tal po
sesion è de no pechar ni pa
gar ellos ni alguno de ellos
en pedidos ni en monedas
ni en otros ningunos Pechos
ni tributos Reales ni con
cejales con los homes bue
nos Pecheros sus vecinos.
Por ende que devemos condenar

y condenamos a los dichos
Procurador fiscal de Sus Ma-
gestades, e al dicho Concejo
e homes buenos de el dicho
Lugar de Lovar e a todos
otros qualesquier concejos
de todas las otras ciudades
villas y lugares de estos
Reynos e Señorios de Sus
Magestades adonde el di-
cho Francisco de Soria vi-
viere y morare y tuviere
vienes y hacienda, y here-
dades a que agora ni de aqui
adelante en tiempo alguno
no le hechen ni repartan
pedidos ni monedas, ni otros
ningunos pechos ni tributos
Reales ni Concejales en que
no pagaren ni contribuyeren

e fueren tenudos é obligados
de contribuir y pagar los
otros hombres hijos Dalgo
ni les tomen ni prenden
por ellos ningunos de sus
vienes ni prendas, è que les
guarden y fagan guardar
todas las honrras, Franque-
zas, Exempciones, y Liber-
tades que a los otros hom-
bres hijos Dalgo suelen, de-
ven é acostumbran ser guar-
dadas: Otrosi condenamos
à el dicho Concejo e hom-
bres buenos de el dicho Lu-
gar de Losar a que dentro
de nueve dias primeros si-
guientes despues que fueren
requeridos con la Carta
Executoria de esta nuestra

Sentencia, tornen e Res-
tituian, den y entreguen
al dicho Francisco de Soria
todas è qualesquier prendas
è vienes que le havian sido
tomadas y prendadas ò em-
bargadas por los dichos Pe-
chos de Pecheros, libres
e quitas, y sin costa alguna
tales y tan buenas como es-
taban al tiempo è sazon que
le fueron tomadas y prenda-
das ò embargadas o por ellas
su justo precio y valor, è
a que le quiten, tilden, tes-
ten è rayan de los Padrones
de los buenos hombres Pe-
cheros en que le tenen puesto
y Empadronado, y ponemos
perpetuo Silencio alos dichos

fiscal y Concejo a que ago-
ra ni de aqui adelante en
tiempo alguno no inquieten
ni perturben mas al di-
cho Francisco de Serra sobre
razon de la dicha su posesion
de Ydalguia è no hacemos
condenacion de Costas y por
esta nuestra Sentencia difi-
nitiva assi lo pronunciamos
y mandamos: El Licenciado
Juan Cramuel: El Doctor
Arbizo: El Doctor Espinosa
Dada y pronunciada fue
la sobre dicha Sentencia por
los dichos nuestros Alcaldes
de los hijos Dalgo è notario
de Castilla que la firmaron
de sus nombres en la noble
villa de Valladolid en audiencia

publica à catorse dias del
mes de Octubre del año
pasado de mil y quinientos
y cinquenta años estando
presentes el Licenciado
Ybarguien nuestro Procura-
dor fiscal è Juan de olabar-
ria Procurador del concejo
a los quales por el Escrivano
de la Causa les fue notifica-
da la sobre dicha Sentencia
en sus Personas de que fue-
ron testigos Estéban de Go-
rostigui nuestro Escrivano de
los hijos Dalgo è Martin de
Obaran Criado de el dicho fis-
cal, è Juan de Santa Maria
e paresce que en la dicha villa
de Valladolid a diez y siete dias
de el dicho mes de Octubre

de el año Suso dicho por
el Escrivano de la Causa
fue notificada la Sobre di-
cha Sentencia à Juan Perez
de Salazar Procurador
de el dicho Francisco de
Soria en su Persona de que
fueron testigos Juan Ochoa
de Urquizu y Gonzalo de las
Concha, Procuradores de
el numero de la dicha
nuestra Audiencia; De la
qual dicha Sentencia por
parte de el dicho concejo è
homes buenos de el dicho
Lugar de Losar fue apela-
do para ante el Presidente
è Oydores de la dicha nu-
estra Audiencia e por una
Peticion de agravios que

entre ellos presentado Dispo
que por nos mandado a ver
y Examinar el Processo de
el dicho Pleito hallarimos
que la Sentencia en el dada
y pronunciada por los dichos
nuestros Alcaldes de los
hijos Dalgo y Notario de el
dicho Regño de Castilla
en quanto declararon en
posesion por hombre hijo
Dalgo a el dicho Francisco
de Soria y le mandaron
amparar en la dicha su po-
sesion y volverle las prendas
que le havian sacado, y en to-
do lo demas que la dicha Sen-
tencia hera o podia ser en
perjuicio de sus partes que
hera de Enmendar y Revocar

por lo siguiente: Lo uno
por todo lo que en favor
de su parte estava dicho
y alegado é del Proceso, é
autos se colijian en que se
afirmava, lo otro porque
el dicho Francisco de Soxia
hera hombre llano Pechero
hijo é Nieto de Pecheros
e como tales siempre havi-
an Pechado y contribuido
con los buenos hombres
Pecheros de el dicho Lugar
y de los otros Lugares
donde havian vivido y
Morado, y vivian y moraban
Lo otro porque nunca la
parte Contraria ni su Padre
ni Abuelo havian sido havi-
dos é tenidos por hombres

hijos Dalgo ni ellos se ha-
vian tenido ni reputado
por tales antes siempre
havian sido havidos y
comunmente reputados
por Pecheros llanos, y co-
mo tales se havian juntado
y allegado en los ayunta-
mientos de los Pecheros
y havian tenido oficios de
ellos: Lo otro porque el di-
cho Francisco de Soria y los
dichos sus Padre y Abuelo
havian sido y heran espurios
e incestuosos y procedian
de raiz ynfecta y viciosa y
tales que segun derecho y
Leyes de nuestros Rey-
nos no podian gozar de Ydal-
guia ni Libertad: Lo otro

por que caso negado que
alguna posesion la pudre
contraria y sus predecesor
res hovieren tenido aquella
havia sido muchas veces
interrumpida porque con
no a tal Pechero le havian
Sacado por nuestros Pechos
y Servicios Reales y conce
jales Prendas, y le havian
puesto y Empadronado mu
chas veces a el y a los dichos
sus Padre, y Abuelo y ante
cesores en los Padrones de
los Pecheros, y Saviendolo
ellos havian pagado libre
mente e despues aca no ha
vian podido prescrivir la
Livertad ni tener posesion
della: Lo otro porque la

posesion si alguna havia
tenido seria y fuera sin
titulo suficiente antes
invalido e reprobado de
derecho, y por Jueces incom-
petentes y en quien resis-
tian las Leyes de estos
nuestros Reynos, y siendo
el principio inhavil y vicioso
como hera el de los dichos par-
tes contrarios por Cartas
y favores imbiadas de la
Ciudad de Soria a la ciudad
de Plasencia, y por sentencias
de Jueces incompetentes
cierto hera que perjudicavan
a el dicho parte Contraria
Lo otro porque la Esecutoria
que presentavan hera entre
otras Personas que ningun

dendo. ni Parentesco tenian
con el dicho parte contraria
Lo otro porque si algun
tiempo dexaron de Pechar
fue por Privilegio y Cava-
lleria y por ser favorecidos
y allegados a Personas Po-
derosas. por que nos pidio
y suplico mandasemos anu-
lar y Rebocar la dicha Sen-
tencia y denegar lo encontra-
rio pedido è absolviesemos
è diesemos por libres y qui-
tos a sus partes y para en
lo necesario nuestro Real
oficio imploró y pidio Jus-
ticia. y costas y ofreciose à
provar en forma; Y la parte
de el dicho Francisco de So-
ria por otra Peticion que

presentado en el dicho Pleito Dijo que dela Sentencia que dieron y pronunciaron los dichos nuestros Alcaldes de los hijos Dalgo y notario de el dicho Reyno de Castilla en lo que hera o podia Ser en favor de el dicho su parte no hovo lugar la apelación que en nombre de los dichos partes contrarias se interpuso, ni otro Remedio ni Recurso alguno ni se apelo por parte ni en tiempo ni en forma ni en la prosecución se havian hecho las Diligencias necesarias de manera que la dicha apelacion fue desierta y la dicha Sentencia paso en authoridad de Cosa

prorogada y ansi nos suplico
lo pronunciase ansi y conde-
nasemos a las dichas partes
contrarias en las costas é do
lo suso dicho e otrosi Dixo que
la dicha Sentencia havia
sido y hera justa y dere-
chamente dada e pronun-
ciada y como tal nos supli-
co la confirmasemos e de
los mesmos autos manda-
semos dar otra tal lo qu-
al se devia ansi hacer sin
embargo de las razones en
la dicha Peticion dichas
y alegadas que no heran
juridicas ni verdaderas
ni dichas por parte ni en
tiempo ni en forma y a ellas
Respondiendo Dixo que el

dicho su parte hera hom-
bre hijo Dalgo notorio de
Padre y de Abuelo y de So-
lar Conoscido e siempre el
dicho su parte e los dichos
sus Padre y Abuelo y otros
sus antecesores estovieron
en posesion de hombres hijos
Dalgo y de no pechar ni con
tribuir en Pechos algunos
que fueren de Pecheros
y en que no Pechasen ni
contribuiesen los hombres
hijos Dalgo notorios y
ansi estava probado por
el dicho su parte con mucho
numero de testigos y ni
el dicho su parte ni ninguno
de sus antecesores no fue-
ron espurios ni incestuosos

como las partes contrari-
as declaravan ante todos
ellos fueron havidos de Le-
pitimo Matrimonio y la
dicha posesion en que el dit-
cho su parte y los dichos
sus Padres y Abuelos y an-
tecesores havian estado Si-
empre fuera continuada
y nunca fuera interrum-
pida y las Escripturas que
por las partes contrarias
se presentaron hera treslado
do y treslado de treslado
que no hacian fee ni prue-
ba en perjuicio de el dicho
su parte; mayormente
que en caso que hiciesen
fee no se probaba por ellas
que aquellos de quien ha-

blavan hoviesen sido prendados por Pechos de Pecheros y en todas ellas se decia que Francisco Diaz de Soria fuera hijo Dalgo notorio y el dicho su parte y los dichos sus Padre y Abuelo no havian dejado de Pechar por razon de las dichas Escripturas ni las havian tenido en su poder ni se havian aprobechado de ellas ni tal parescia ni se devia presumir y la causa porque havian dejado de Pechar havia sido y hera por ser todos ellos hijos Dalgo notorios, y no por otra Causa alguna, y anssi estava probado por el dicho

su parte con muchos tes-
tigos y ansi cesava y no ha-
uia lugar lo que en la
dicha Peticion se decia y
alegava, e sin embargo de
ella nos pidio y suplico man-
davemos hacer e hiciesemos
en todo como de suso tenia
pedido, y para ello en lo
necesario nuestro Real
oficio imploró y pidio cum-
plimiento de Justicia y las
costas, y concluio; y los di-
chos nuestros Presidente
é Oydores hovieron el dicho
Pleito por concluso en forma
y por ellos visto dieron en
él Sentencia por la qual
recivieron a la parte de el
dicho Concejo a prueba de

lo alegado y no provado ès
de lo nuevamentte alegado
a prueva en forma por a-
quella via de prueva que
mejor hoviere lugar de
Derecho, y a el dicho Fran-
cisco de Soria a prueva de lo
contrario de ello si quisiere
para la qual prueva hacer
è antte ellos traher y pre-
senttar personalmentte
sus testigos les dieron è
asignaron cierto plazo y
termino y dentro de el por
ninguna de las dichas partes
fue hecha Provanza, y la par-
te de el dicho Concejo por una
Petición que presento en el
dicho Pleito. Dijo que el di-
cho Pleito estaba rescivido

a otra nueva, y el en nombre de
sus partes y confiando en
su Justicia se apartava
de el termino probatorio
y pidio le huviesen por apar-
tado e de Pedimiento escrito
se rrecibimiento de las dichas
partes los dichos nuestros
Presidente e Oydores ho-
vieron el dicho Pleito por
concluso y por ellos visto die-
ron y pronunciaron en el
Sentencia difinitiva su te-
nor de la qual es este que se
sigue: En el Pleito que es en-
tre Francisco de Soria vecino
de el Lugar de Losar Jur-
risdiccion de la Ciudad de
Plasencia y Juan Perez de
Salazar su Procurador en

su nombre de la una parte;
y el Licenciado Ybarguen
fiscal de Su Magestad de S.
y el Concejo Alcaldes Re-
gidores, Oficiales hombres
buenos de el dicho Lugar
de Lozar y Gonzalo de la
Concha su Procurador en
su nombre de la otra: fallamos
que los Alcaldes de los hijos
Dalgo y Notario de Castilla
que de este Pleito conocie-
ron, que en la Sentencia di-
finitiva que en el dieron y
pronunciaron de que por parte
de el dicho Concejo y hom-
bres buenos de el dicho Lugar
de Lozar fue apelado que juz-
garon y pronunciaron bien
y que la parte de el dicho

Concejo apelo mal; por ende que devemos de confirmar é confirmamos su juicio e sentencia de los dichos Alcaldes é notario como en ella se contiene é devolvemos este dicho Pleito é causa a los dichos Alcaldes é notario para que vean la dicha su Sentencia y la lleven é hagan llevar a devida execucion con efecto e no hacemos Condenacion de Costas e por esta nuestra Sentencia difinitiva ansi lo pronunciamos y mandamos

El Licenciado Castro: El Licenciado Pero Gasco: El Doctor Suarez de toledo

Dada y rezada fue la sobredicha sentencia por los dichos nuestro Presidente é Oydores que la firmaron de sus nombres en la noble villa de Valladolid en Audiencia publica á diez y siete dias del mes de Julio de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y un años estando presentes Juan Perez de Salazar é Gonzalo de la Concha: Procuradores de las partes a los quales por el Escrivano de la Causa les fue notificada la sobredicha Sentencia en sus personas de que fueron testigos Pedro de Zuazo solicitador é Juan de Aguilera

Receptor de el numero
de la dicha nuestra Au-
diencia; e parece que en la
dicha villa de Valladolid
a diez y ocho dias de el mes
de Julio de el año susodicho
por el Escrivano de la Cau-
sa fue notificada la Sobre
dicha Sentencia a el Licen-
ciado Ybarguen nuestro
Procurador fiscal en su
Persona de que fueron tes-
tigos Sanchez de Ortega
Escrivano e Martin de
Obara Criado de el dicho nu-
estro fiscal, e Polanco, è du-
rante el termino de la
suplicacion nin despues de
pasado por ninguna de las
dichas partes ni por el dicho

nuestro fiscal en nuestro
nombre no fue suplicado
de la dicha Sentencia aun
que le fue dada y entregada
a el dicho nuestro fiscal con
el proceso para lo ven y lo
tubo en su Poder ciertos
dias: y despues lo volvio a el
Escrivano de la Causa sin
suplicar ni hacer otra Di-
ligencia alguna y ansi la
dicha Sentencia paso y
quedo pasada en cosa juz-
gada: E ahora la parte de
el dicho Francisco de Soria
parescio ante los dichos nu-
estros Alcaldes de los hijos
Dalgo y notario de el dho
Reyno de Castilla a quien
fue debuelto el dicho Pleito.

y la Execucion dela dha
Sentencia e les pidio le
mandasemos dar e dieremos
esta nuestra Carta Exe-
cutoria delas dichas Sen-
tencias difinitivas de Su
Hidalguia para que en a-
quello que heran en su favor
le fuesen guardadas cum-
plidas y executadas y lle-
vadas a pura e devida exe-
cucion con efecto proveyen-
do cerca de ello como la nu-
estra Merced fuese lo qual
al visto por los dichos nues-
tros Alcaldes e Notario
proveyendo sobre ello fue por
ellos acordado que deviamos
mandar dar e dimos al di-
cho Francisco de Soria esta

dicha nuestra Carta
Esecutoria delas dichas
Sentencias difinitivas
de Su Ydalguia sobre la
dicha razon, è nos tovimos-
lo por vien: Porque vos man-
damos a vos los sobredhos
Concejos è Jueces è Justi-
cias, y a todos y a cada uno
è qualquier de vos è de ellos
en buestros Lugares è Ju-
risdicciones que luego que
con esta dicha nuestra Carta
Executoria ò con el dicho
su trelado signado como
dicho es por parte de el dho
Francisco de Soria fueredes
requerido veades la dicha
Sentencia difinitiva que los
dichos nuestros Alcaldes

de los hijos Dalgo è notario de el dicho Reyno de Castilla e los dichos nuestros Presidente e Oydores dela dicha nuestra Audiencia entre las dichas partes dieron e pronunciaron que de suso en esta dicha nuestra Carta Esecutoria van incorporadas, e las guardeis e cumplais y esecuteis, e hagais e mandeis guardar y cumplir y esecutar en todo y por todo como en ella se contiene; y contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna

manèra, mas que Realmen-
-te, è con èfecto sea fecho
y guardado cumplido y
esecutado todo lo conteni-
do en las dichas Sentenci-
as, è los unos ni los otros
non fagades ni fagan en
deal, sopena de la nuestra
Merced è de diez mil mara-
vedis para la nuestra Cama-
ra e fisco a cada uno de
vos que lo contrario hiciere
è demas mandamos a el
home que vos esta dicha
nuestra Carta Esecuto-
ria mostrare que vos Em-
plaze que parezcades ante nos
èn la dicha nuestra Corte
è Chancilleria, de el dia que
vos la mostrare fasta quince

dias primeros siguientes
a decir por qual razon no
cumplides nuestro manda-
do, so la dicha pena, so la
qual mandamos a qual-
quier Escrivano publico
que para esto fuere llamado
que dè ende al que vos la
mostrare testimonio sig-
nado con su signo porque
nos sepamos en como se
cumple nuestro mandado
è de esto mandamos dar
e dimos al dicho Francisco
de Soria esta dicha nues-
tra Carta Executoria de
las dichas Sentencias difi-
nitivas de su Ydalguia es-
crita en Pergamino de cuero
è Sellada con nuestro Sello,

de Plomo Pendiente en
filos de Seda de Colores: Da-
-da en la noble villa de Va-
lladolid a quatro dias del
mes de Agosto de mil y qui-
nientos y cinquenta y un año
El Licenciado Juan Ma-
nuel: El Doctor Arbizo
El Doctor Espinosa: Yo
Juan fernandez de Orduñas
Escrivano de dicha Chanci-
lleria y Catholicas Mages-
tades y de los hijos Dalgo
la fice Escrivir por su man-
dado con Acuerdo de los
Señores Alcaldes de los
hijos Dalgo, y Notario de
el Reyno de Castilla en esta
veinte y una fojas con esta
Sentencia y Carta Esecuto-

ria de Hidalguia a Pedimen-
to de Francisco de Soria
vecino de el Lugar de Lo-
sar Jurisdiccion de la
Ciudad de Plasencia: Con-
resida: Notoria sea a to-
dos los que la presente vie-
ren como en el Lugar del
Losar, termino y Juris-
diccion de la noble Ciudad
de Plasencia, miercoles
doce dias de el mes de Agosto
año de el nacimiento de
nuestro Salvador Jesuchris-
to de mil y quinientos y
cinquenta y un años, es-
tando juntos los Alcaldes
y Regidores Jurados y hom-
bres buenos de el dicho Lu-
gar a Campana tañida jun-

tos para cosas tocantes al
dicho Concejo y Pueblo y
despues de Concluidas pa-
resciò ende presente Francis-
co de Soria vecino de el di-
cho Lugar y Dijo a los Alcal-
des en presencia de mi el pre-
sente Escrivano publico y
de los testigos de yuso es-
critos que el trahia una car-
ta Executoria de los Señores
de el Consejo de Su Magestad
firmada y Sellada con
un Sello Real, Sobre razon
de el Pleito que el a tratado
con el dicho Concejo sobre su
hidalguia que es la contenida
de esta otra parte y la que-
ria presentar y notificar al di-
cho Concejo que les rogava è

pedia por V. Merced le jun-
tasen e Alcaldes y Rexido-
res para ello en nombre de
el dicho Concejo y los e Al-
caldes y un Rexidor con-
viene a saver Pasqual
Hernandez y Domingo de
el Quadro Alcaldes hordi-
narios y Esteban Ernan-
dez Castillo Rexidor de
este dicho Lugar este dho
año se entraron en la Igle-
sia del dicho Lugar ante
los quales por ante mi el
dicho Escrivano y testi-
gos de Yuso escritos el di-
cho Francisco de Soria a
ellos por si y en nombre
de todo el dicho Concejo pu-
es no se juntavan con ellos

los Otros oficiales, le s
notificava presentava è
intimava, y presentó è
intimó en la mejor forma
que de derecho podia è de-
via valer la dicha Carta
Executoria, y les pedia è
Requeria, è pido y Requiero,
la obedesciesen guardasen
è cumpliesen en todo y por
todo ansi como en ella se
contiene so las penas en ella
contenidas, y pidiolo por
testimonio; testigos que
fueron presentes, llamados
y rogados, Juan Luengo
el Viejo, y Francisco Go-
mez, Domingo Gomez, y
Juan Paniagua de Blas
vecinos de el dicho Lugar

de Losar: Y luego en con-
tinente los dichos Pas-
qual Hernandez y Do-
mingo de el Quadro Alcal-
des y Esteban Hernandez
Cantillo Rexidor tomaron
la dicha Carta Executoria
en sus manos y la pusieron
sobre sus Cavezas como Car-
ta Real de su Magestad Se-
ñor y Rey natural, y en qu-
anto al Cumplimiento Di-
xeron que ellos estan prestos
de la cumplir y cumpliran
en todo y por todo segun y
como en ella se contiene. E Yo
Pedro Montero Escrivano pu-
blico en dicho Lugar de Losar
y en todas sus pertenencias por
Merced de su Magestad

que presente fui en uno con
los dichos testigos a todo lo
que dicho es y de ruego y
Pedimento de el dicho Fran
cisco de Soria: todo lo suso di-
cho es assi segun que ante mi
paso, y por ende fice aqui este
mi signo e firme: En testi-
monio de Verdad: Pedro Mon-
tero, Escrivano: Cuya Real
Executoria aqui inserta con-
cuerda a la Letra con su origi-
nal que me fue exhivida por
Don Miguel Amor de Soria
vecino de esta villa para este
efecto a quien la devolvi Re-
firiendome a ella en lo necesa-
rio, y en fee de ello doy el pre-
sente,, en cumplimiento de lo
mandado en la Real Provision

que Se halla por Caveza, en
cincuenta fojas principian-
do con un Pliego de el Sello
Segundo y concluiendo en
otro y lo demas comun, que
signo y firmo en esta villa
de Oropesa a tres dias de el
mes de Junio de mil setteci-
entos noventa y quatro años
En testimonio de Verdad
Antonio de la torre: Yo Juan
Antonio Camacho Escri-
vano publico de el numme-
ro y ayuntamiento de
esta villa de Alcolea de tajo
doy fee, y verdadero testimo-
nio como en virtud de lo pre-
venido por el anterior Decre-
to pase asistido de los Seño-
res Manuel Sanz Alcalde

stimº

hordinario Eugenio Ygual
Rexidor Decano, y Juan
Cuesta Procurador Sindico
Xeneral de esta villa y su
Comun del Archivo de este
dicho Ayuntamiento don-
de se custodian los Papeles
Correspondientes a estas
Escrivanias de mi Cargo y
haviendolos Rexistrado
mui por menor se hallaron
en varios Repartimientos
antiguos de Reales contribu-
ciones y de el Servicio Real
hordinario y de diversos años
a Pedro de Soria, Santos de
Soria y Josef de Soria con los
distintivos de la nota de
noble en sus Respectivas
Margenes, y que como tales

han estado tenidos y Repu-
tados en esta villa los Re-
feridos y sus familias que
Segun noticias parece fueron
Padre, hijo, y Nieto, y en el
propio concepto sus ascendi-
entes, haviendo obtenido los
Empleos honorificos de Repu-
blica como se aparece de las
Respectivas Elecciones de
Semejantes oficios de aquellos
tiempos como todo ello mas
por menor Resulta de dhos
Documentos que quedan en
el mismo Archivo a que me
Refiero: Asimismo Certifi-
co doy fee y verdadero tes-
timonio como entre los
Protocolos de este mi oficio
se encontraron en el de mil

seiscientos diez y siete, y en el de mil seiscientos y diez y ocho años ciertos testamentos y Carta Dotal que parece son los que cita la antecedente Real Provision que copiados a la Letra son de el tenor siguiente: Yndey nomine

testam.to amen, Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo Pedro de Soria vecino de esta villa natural del Osar hijo de Francisco de Soria y de Ysabel de la Breña y Osorio vecinos que fueron del Osar, y natural aquel de la Peraleda de Plasencia estando enfermo de el Cuerpo y sano de la Memoria, y en mi juicio y Entendimiento

natural qual Dios nues-
tro Señor fue servido de
me dar Creyendo en el Mis-
terio de la Santisima tri-
nidad, y en todo lo demas
que tiene, Cree y confiesa
la Santa Madre Yglesia
de Roma, y en ello protes-
tando vivir è morir como
bueno e fiel Christiano y
deseando poner mi Alma
en Carrera de Salbacion
otorgo y conozco por esta
Carta que hago y herdeno
mi testamento a servicio
de Dios nuestro Señor des-
cargo de mi Conciencia en la
manera Siguiente: Primera-
mente Encomiendo mi Alma
â Dios nuestro Señor que

la Crio èrredimio por su
preciosa Sangre y el cuerpo
a la tierra de que fue forma-
do: Ytem mando que el dia
de mi Entierro siendo hora
de Celebrar, y sino otro dia
Siguiente, se diga por mi Al-
ma vna Missa de Cuerpo pre-
sente; y se pague lo que es
costumbre: Mando se di-
ga la Missa de el Alma en
el Altar que tubiere gracia
y se pague la Limosna de
mis vienes: Ytem mando
se digan tres Missas a el
Espiritu Santo Rezadas y
se paguen de mis vienes: Ytem
mando se diga vna Missa
Cantada al Angel de mi Guarda
Otra Missa Cantada a el

Señor San Francisco: Otra
missa Cantada al Señor
San Juan: Otra missa Can-
tada al Señor San Diego
otra Cantada a Señor San
Joseph: otra Cantada a nu-
estra Señora de el Rozario:
otra Cantada a Señora San-
ta Ana: mandando se digan
por mi Alma y la de mi her-
mana Ana mi Muger
doscientas missas Rezadas
mandando se digan por Ysabel
de la Breña y Francisco de
Soria mis Padres tres missas
sas Rezadas: Otras tres mi-
sas Rezadas por mis tios
Diego y Alonso de Soria
vecinos que fueron de Balpa-
miso y Cuacos: Otras Siete

rezadas por Cathalina Hernandez mi abuela, e Antonio de Soria mi abuelo, por Diego, Alonso, Juan, Francisco y Ysabel de Soria sus hermanos. Declaró tener cuentas con algunos, quiero se an ajustadas y paguen de mis uienes a mis acreedores; Mando se me diga cuasi Cantada en el cumple año de mi fallecimiento, y se pague de mis uienes; e Mando dar a el Señor Cura de esta villa ueinte reales, y seis Zelemines de trigo para lo que le tengo comunicado y que no se le pida de ello cuenta alguna: e Mando se de Limosna a diez Pobres e Mando a las mandas forzo-

sas, como Redempcion de Cautivos, lo que es costumbre con lo que se aparten de el derecho que tienen a mis vienes: e Mando a mi nuera Cathalina Garcia mil Reales para que sela apliquen a su Dote: Y para cumplir y pagar este mi testamento, y las mandas y Legados en el contenidas de suso e nombro por mis Albazeas y testamentarios, a Santos Amor mi hijo: y a mi nuera Cathalina Garcia vecinos de esta villa a Entrambos juntos y Cada uno insolidum a los quales doy el Poder que es necesario de derecho para que entren en mis vienes

y de ellos en el almoneda. ó
fuera de ella vendan lo me-
jor e mas vien parado de ellos
y cumplan, y paguen este
mi testamento, y lo en el
contenido aunque sea ya
despues de pasado el año del
Albazeazgo; y en el Remanen-
te que quedare e fincare de
todos mis vienes derechos
y acciones dexo é nombro por
mi legitimo y universal
heredero a Santos, e Amor mi
hijo y de mi muger Maria-
na de Amor para que los
haya y herede con la vendi-
cion de Dios y la mia; y por
esta Carta Revoco anulo y
doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto todos é qua-

les quien testamentos, man-
das, e codicilos, y Poderes
que haia dado para hacer
testamento antes de este
para que no valgan ni ha-
gan fee en juicio ni fuera
de el atento a este que ahora
otorgo que quiero que valga
por mi testamento y pos-
trimera voluntad o en la
mejor via y forma que obie-
re Lugar de derecho en tes-
timonio de lo qual otorga
esta Carta de testamento
ante el Escrivano publico
e testigos Yuso escritos que
fue presente e otorgado en
la villa de Alcolea de tajo
en veinte y cinco dias de el
mes de Noviembre de mil

y Seiscientos y diez y siete
para ello llamados e rogados
Francisco Sanchez, Francis-
co Martin de el Corral, Gre-
gorio Diaz, vecinos de esta
villa: E Yo el Escrivano doy
fee conozco el Otorgante que
lo firma: Pedro de Soria: Ba-
Carta dotal silio Bonilla Ruiz: En la
Villa de Alcolea de tajo en
trece dias de el mes de obtubre
de Seiscientos y diez y ocho
años ante mi el Escrivano
y testigos parecio presente
Santos Amor hijo de Pe-
dro de Soria vecino de esta
villa de Alcolea de tajo, y
Dijo que por quanto del Servi-
cio de Dios nuestro Señor y
de Su bendita Madre y con su

Gracia y vendicion. Yo estoy
Casado y velado yn facie Ecle-
siae con Cathalina Garcia hi-
ja de Alonso Garcia y de Fran-
cisca Ybañez sus Padres
vecinos de esta villa y para
sustentar las Cargas de el
matrimonio he recivido y
Recivo en Dote y Casamien-
to con la suso dicha Catha-
lina Garcia mi Muger los
Maravedises contenidos
y declarados en esta Escriptu-
ra de Dote con mil Reales
mas que Pedro de Soria mi
Padre la mando, y los Recivo
de mano de la dicha Francisca
Ybañez mi Señora y Suegra
tasados y apreciados por Pe-
dro Barroso, y Pedro Agudo.

vecinos de esta villa, Perso-
nas y apreciadores nombra-
dos por mi el dicho Santos.
y por la dicha Francisca Ibá-
ñez mi Señora y los Recivo
en mi, y de los dichos mara-
vedises aquí contenidos otor-
go Carta de Dote en forma
de Derecho a la dicha Catha-
lina Garcia, y les Recivo por
los aprecios aquí contenidos
que son los uienes y marave-
dises que se siguen: Primera-
mente noventa y quatro Rea-
les en Dinero de Contado: Iten
vn Camison de Lienzo bue-
no tasado en quinze Reales
Iten una Balona de hombre
con sus puntas buenas y nue-
ba en onze Reales: Iten vna

Balona de muger y sus tocas de seda todo tasado en doze Reales: Yten dos tocas de lienzo buenas en cinco Reales: Yten un cuerpo de Gergüilla verde con pasamanos tasado en doze Reales; Ytem un Cuerpo de muger de terciopelo negro con ribetes de lo mismo tasado en diez y seis Reales de mediado: Ytem una saya de Paño azul con su ruedo Colorado de mediado tasado en treinta y seis reales: Ytem otra saya de Paño pardo de mediada tasada en veinte Reales: Ytem vn Abanval de paño azul con pasamanos de añadido tasado en cinco

reales: Ytem una Lechona de dos años buena tasada en cinquenta y cinco Reales Ytem otra Lechona de un año tasada en catorce Reales Ytem otra Lechona mas pequeña tasada en ocho Reales: Ytem una Camisa de Ruan de Muger labrada de Negro tasada en treinta y quatro Reales: Ytem una Cuera de Paño de Baeza tasada y apreciada en quarenta y dos Reales: Ytem doce fanegas de trigo en grano tasada cada fanega a diez y seis Reales la fanega montan en todas ciento y noventa y dos Reales: Ytem seis fanegas de Zevada tasada cada fanega

a ocho Reales la fanega
montan quarenta y ocho
Reales en todo. Item quatro
fanegas de Barbecho al-
zadas, rebinadas, e terciadas
tasadas a treinta y tres
Reales cada fanega montan
ciento treinta y dos
Reales. Item un Buey de
doce años poco mas o menos
tasado en doscientos Reales
Item una Savana de Es-
topa de nueve baras tasa-
da en veinte y cinco Reales
Item dos Servilletas y una
Almoada sin lana todo
tasado en seis Reales. Item
un Agnus Dey de plata
pequeño tasado en ocho Reales
Por manera que parece suma

y monta los maravedis
ses contenidos y declarados
en esta Carta de Dote y Ca-
pital de Catharina Garcia
mi Muger treinta y tres
mil y seiscientos y cincuen-
ta y quatro maravedis que
hacen en Reales novecientos
y noventa y nueve Reales
menos seis maravedis co-
mo largamente consta de
las Partidas de el dicho Ca-
pital y Dote de los cuales
vienes y hacienda con los
mil Reales que Pedro de
Soria mi Padre la mandó.
Yo el dicho Santos el mozo
me doy por contento y en-
tregado a toda mi voluntad
sobre que Renuncia las

Leyes de la Entrega Prueba
y paga, como en ellas se con-
tiene que no me balan en Jui-
cio ni fuera de el dicho entre-
go de los dichos vienes pi-
do ael presente Escrivano
dé fee de la entrega y paga
de dichos vienes de que Yo
el Escrivano doy fee que en
mi presencia y de los testi-
gos el dicho Santos Amor
se entrego en los dichos vie-
nes y pasaron asu poder
y parte Realmente y con
efecto de que dicho Santos
Amor otorgo fee de paga
y de los mil reales de la
manda de el dicho su Padre
Realmente y con efecto ami
presencia y de los testigos

E Yo el dicho Santos confie-
so haverlos Rezivido en pre-
sencia de el dicho Escrivano
y testigos con efecto los di-
chos vienes y maravedises
contenidos en esta Carta
de Dote de que tengo pedi-
do a el Escrivano de fee de
todos los quales vienes y
maravedises contenidos
confieso haverlos Rezivido
de Francisca Ybañez mi se-
ñora y madre de la dicha
Cathalina Garcia mi muger
Realmente y con efecto por los
aprecios y tasaciones aqui con-
tenidas y Declaradas por los
tasadores que fueron puestos
por mi parte y de la dicha Ca-
thalina Garcia y porquanto

como tengo dicho estoy
Casado y velado con la dicha
Cathalina Garcia mi mu-
ger y haver rezivido en mi
los dichos vienes me obligo
con mi Persona, y vienes mue-
bles y raizes havidos y por ha-
ver de tener los dichos vienes
de manifiesto para Cada y cu-
ando que el Matrimonio fue-
re disuelto ô separado por mu-
erte ò por diborcio, o por otro
de los Casos de el derecho, per-
mite: me obligo de los tener
en guardia y custodia; y les
multiplicare y acrecentare
en tal manera que los dhos
vienes vayan en aumento
y no vengan en diminucion
y no les obligare a mis deudas

ni Censos ni los dare en te-
nencia ni posesion y caso
que el Matrimonio fuere
disuelto ô separado por qual-
quiera de los Casos de el dere-
cho los bolvere y restituire
ala dicha Cathalina Garcia
mi Muger sus herederos
ô Subcesores como yo les re-
civo tales y tambuenos co-
mo ami seme han entrega-
do, y si no les diere y Entrega-
re los dichos vienes y mara-
vedises contenidos me obligo
de dar y pagar y dare y pa-
gare Realmente, y con efecto
todos los Maravedises que
montan los dichos vienes
aquien de derecho se devan
entregar y pagar sopena de

Execución y costas de la
Cobranza hasta que entera-
mente haya pagado y satis-
fecho todos los dichos mara-
vedises, por cuanto como
confesado tengo confieso
haverlos Recivido Realmen-
te los dichos vienes y ma-
ravedises de esta Carta de
Dote y Capital de Acienda
por los dichos aprecios y ta-
saciones aqui contenidas
en esta Carta de Dote de la
dicha Cathalina Garcia mi
Muger a la qual me Re-
mito, y para haver y cum-
plir, y haver por firme y
valedero todo lo que dicho
es, obligo mi Persona y vienes
Muebles y raizes havido

y por hauer, y doy Poder
cumplido a las Justicias
de el Rey nuestro Señor pa
ra que me apremien a el
cumplimiento, y paga de
todo lo que dicho es como si
fuese Sentencia difinitiva
de Juez Competente pasada
en cosa Juzgada y dada a
entregar Sobre que Renunp
cio todas e qualesquier Le
yes y favores y derechos
que son y hablan en mi fa
vor para que no me vala en
Juicio ni fuera de el y en
especial Renunpcio la
Ley que dice General Re
nunciacion que Sea fecha
de Leyes nonbala que no
me bala en testimonio de lo

qual l otorgue todo lo que
dicho es ante el presente
Escrivano publico y testi-
gos que fue fecha y otorga-
da y paso en la dicha villa
de Alcolea de tajo en dicho
dia mes y año arriba dichos
Siendo testigos a todo lo que
dicho es Alonso Martinez
de la Calle vecino de la Ciu-
dad de Baeza, y Juan Fran-
cisco vecino de esta villa y
Francisco Sanchez vecino
de el Lugar de Berrocale-
jo a los quales testigos y
otorgante Yo el Escrivano
doy fee conozco y lo firmo
Santos Almonte Soria: Ante
mi Basilio Bonilla Es-
crivano Los preinsertados.

testamento y Carta Dotal
Concuerdan ala Letra con
sus originales que obran en
el oficio de este Ayuntami-
ento, y entre los papeles
que en el se Reservan de mi
Cargo à que me Remito y
para que asi Conste en cum-
plimiento de lo mandado
en la Real Provision que
se halla por Caveza doy el
presente que en fee de ello
Signo y firmo con los que
saven de dichos Señores
Alcalde, Rexidor y Procu-
rador en esta dicha villa de
Alcolea aveinte y siete dias
de el mes de Junio de mil
setecientos noventa y quatro
años: Manuel Sanz: Juan

Cuesta: 4r. Juan Antonio Camacho Escrivano: Yo el infraescripto Escrivano de el Numero y Ayuntamiento de esta villa de Albcolea de taso doy fe y verdadero testimonio alos Señores que el presente vieren como el Licenciado Don Pablo Lopez Prado Cura propio de esta Parroquial, en cumplimiento de lo mandado por la Real Provision que antecede y se halla por Cavezea de estas Diligencias, me exivio, ami el Escrivano, un Libro de Bauptizados aumentado que contiene en substancia de dos Libros uno todo incorpora-

(margin:) ..ta ..mp. de ..tidas

do, que principia el año de
mil quinientos ochenta y
ocho, y concluie en el de mil
Seiscientos Sesenta y ocho
y a los folios quarto, quarenta
y quatro, y diez y nueve de el
uno de ambos Libros incor
porados se hallan tres Par
tidas que Copiadas a la Le
tra Son de el thenor Siguiente

Partida 1ª En diez y ocho dias de el
mes de Abril de mil e qui
nientos e noventa años Bauy-
tize Yo Diego Ximenez
Morales a Santos hijo de
Pedro de Soria y de Su mu
ger Catalina de Amor fue-
ron sus Padrinos Sus Abue-
los Paternos Francisco Soria
y Su muger Ysabel de la

Breña Osorio vecinos de el
Osar y natural aquel dela
Peraleda fueron testigos
Pablo Sanchez y Francisco
de el Corral y Pasqual Ser-
raño y por verdad lo fir-
me demi nombre Diego Xi-
Partida 46 menez Montes: En la villa
de Alcolea de tajo a quatro
dias de el mes de Diciem-
bre de mil Setecientos y diez
y seis años, Yo Juan fernan-
dez Lazanote Cura de esta
dicha villa Baptize a un
Niño que nacio a veinte
y quatro de el mes de Novi-
embre pasado de dicho año
hijo de Santos Amor de
Soria y Cathalina Garcia
su Legitima Muger segun

su Legitimo Matrimonio al qual
puse por nombre Josef fue-
ron sus Padrinos Francis-
co Martin filaria, y fran-
cisca Ruvia su Muger ad-
bertiles el Parentesco Es-
piritual y lo firme ut supra
Juan fernandez Lanzarote

Partida En la villa de Alcolea de
tajo en diez y ocho dias de
el mes de noviembre de mil
seiscientos y cincuenta y
seis años, llevaron a la Ygle-
sia de dicha villa un Niño
y hice los Santos oleos y
por necesidad que tubo por
estar de peligro su vida le
Baptizaron en Casa a el
qual Niño puse por nombre
Josef hijo de Don Josef de

Soria y de Doña Francisca
Villanueba y atendez su Le-
sitima Muger fueron Pa-
drinos Bartholome Mar-
tin, su Madrina Maria
Morena su tia vecinos de
esta villa advertiles le enseñ-
nasen la Doctrina christia-
na fueron testigos Martin
Ruuio ya vecino de esta vi-
lla, y Don fernando veci-
no dela Villa de la Puente
Echole el Agua Pedro de Es-
pinosa Criado de Ysabel
Baquera, y por la Verdad
lo firme de mi nombre en
Alcolea diez y ocho de No-
viembre de mil y Seiscien-
tos y cinquenta y seis años
Blas Mesia Palomeque

Asimismo Certifico Yo el
Escrivano que por el enumpciado Señor Cura Parrocho
seme exhivio un Libro de
Casados y velados que dio
principio el año de mil seis
cientos cinquenta y uno
y concluie en el de mil sete-
cientos setenta y tres en
el qual ael folio quarto bu-
elto se halla una Partida
que su tenor a la Letra es el si-
Partida guiente: En la villa de
Alcolea de tajo en treinta
y un dias de el mes de Agosto
de mil y seiscientos y cin-
cuenta y quatro años Yo
el Licenciado Juan Zire-
sia Palomeque theniente
Cura por nombramiento

de el Licenciado Blas
Mexia Palomeque Cura
de esta dicha villa Case y
vele infacie eclesie a Don
Josef de Soria hijo de San-
tos Amor de Soria y de
Cathalina Garcia su mu-
ger y a Doña Francisca
Villanueva y Gerrdez fue-
ron sus Padrinos Alon-
so Basquez y Maria Ba-
quera su Muger vecinos
de esta villa, testigos Diego
Rubio, y Esteban Gomez
ambos mesmos vecinos de ella
y por ser verdad lo firme
de mi Nombre en Alcolea
a treinta y un dias de el
mes de Agosto de mil y
seiscientos y cincuenta y

quatro años Juan eltexia
Palomeque: Las preinsertas
quatro Partidas, que son
las unicas que se han halla-
do de las que cita la Real
Provision que esta por Cave-
za de estas Diligencias
concuerdan ala Letra con
sus Originales que quedan
en los Referidos Libros
y Respectivos folios y estos
en poder de el indicado Se-
ñor Cura Parrocho quien
firmara aqui el Recivo de
los mismos Libros y aque
me Remito y en fee de to-
do ello en cumplimiento
de la enunpciada Real Pro-
vision y de lo que por ella se
manda doy el presente.

que Signo y firmo en esta villa de Alcolea de tajo á veinte y ocho dias de el mes de Junio de mil Setecientos noventa y quatro años: Licenciado Don Pablo Lopez de Prado: Ff: Juan Antonio Camacho:

Dilig.ª En la villa de el Lozan a primero dia de el mes de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años para efecto de hacer el Reconocimiento de los Libros Parroquiales de esta Yglesia y compulsar las Partidas que se mandan por la Real Provision que esta por Caveza de estas Diligencias Yo el Escrivano me constitu-

tui. en la Casa morada de
el Señor Doctor Don Ma
nuel Hernandez Aleon su
Cura Rector y en cuio poder
se hallan dichos Libros y ha
viendoseme exivido el primer
Libro de Casados que dio
principio en el año de mil qui
nientos Sesenta y quatro y
concluio en el de mil quinien
tos ochenta y nueve y Reco
nocidas todas sus Partidas
con todo Cuidado no se encu
entra la de Casamiento de
Pedro de Soria con Mariana
de Ancon; pero se previene
que al final de dicho Libro
estan cortadas cinco fojas
y en su intermedio se
observan faltar algunas

Asimismo se expresso por el dicho Señor Cura Rector faltar otro Libro de Casados que devia corresponder desde el año de mil quinientos ochenta y nueve, en que acaba el primero, hasta el de mil quinientos noventa y ocho en que principia el Segundo; y que segun tradiccion comun en esta villa, haviendose mandado llevar dicho Libro a la Ciudad de Plasencia por su Provisor, cayo su conductor en una Garganta que nombran de Jarguera y se le llevo el agua: Ygualmente se escrivieron por dicho Señor Cura Rector.

dos Libros de Bauptizados
que el uno empieza segun
su rotulata en los diez de
marzo de mil quinientos
veinte y quatro años, y con-
cluie en el de mil quinientos
sesenta y seis y el otro da
principio en el año de mil
quinientos sesenta y seis
y concluie en el de mil y sei-
cientos, y en ellos tampoco
se halla la Partida de Baup-
tismo de Pedro de Soria hijo
de Francisco de Soria que se
manda compulsar; En cuia
virtud y cumplimiento de
lo mandado por dicha Re-
al Provision, y por la Justi-
cia Real de esta villa para
que obre los efectos conbeni-

entres lo pongo por Diligen-
cia que firmo con el dicho
Señor Cura en corroboracion
de lo que lleva Referido y del
haver Recojido dichos Li-
bros Parroquiales de todo
lo qual doy fee: Doctor Don
Manuel Hernandez Alcon.
Francisco Blazquez
En la Villa de la Peraleda
de la Mata a tres de octubre
de mil Setecientos noventa
y quatro Yo dicho Escriva-
no a efecto de hacer el Reco-
nocimiento de Libros de
Baupttizados, y Casados
que esta mandado y poner
compulsadas las Partidas
que se Refieren me constitui
en las Casas havitacion

de el Doctor Don fernan-
do Pulido Caro cura propio
de esta Parroquial en cuio
poder se hallan los prenota-
dos Libros y haviendoseme
exivido uno de Casados que
principia en veinte y ocho
de Diciembre de mil quin-
nientos y setenta y concluie
en diez y ocho de Enero de
mil seiscientos noventa y
otro de Bauptizados que da
principio en veinte y nuebe
de Noviembre de mil quini-
entos setenta, y concluie
en veinte y nueve de Junio
de mil seiscientos y uno
por lo que dice a Bauptis-
mos comprensibo de ciento
ochenta y dos folios los diez

y ocho de Confirmacion, que
expreso dicho Señor Cura
ser los mas antiguos que tie-
ne dicha Parroquial, y reconno-
cido el primero, que consta
de docientos veinte y tres
folios, Partida por Partida
no resulta la de Pedro
de Soria con Catarina del
Amor, y efectuado lo mis-
mo con el Bauptismo, tam-
poco resulta en el haver
la Partida Bauptismo de
Pedro de Soria que una y
otra se mandan compulsar
y expresso no poder ser ha-
vidos otros Libros Parroquia-
les en que con arreglo a el
Relato que en dicha Real
Provision y Pedimento que

comprende se hace puedan
estar dichas Parttidas
en cumplimiento de lo que
por la ennumpciada Real
Provision se manda y auto
de el Señor Juez hordinario
de esta villa para que surta
los efectos que combenga
lo pongo por Diligencia
que firmo con el expresado
Señor Cura aquien consta
lo anteriormente referido
y en consecuencia de haver
recivido para su Custodia
los expresados Libros Par-
roquiales y de todo ello doy
fee: Doctor Don Fernando
Pulido Caro: Domingo de
Cepeda Garcia: En el Lugar
de Soportujar a veinte dias

de el mes de Octubre de mil
Setecientos noventa y qua-
tro años Yo el Escrivano
pase alas casas de la mora-
da de Don Josef Guzman
Cura de la Parroquial Ygle-
sia de este Lugar y precedi-
das las correspondientes urba-
nidades y dejadose ver dicho
Señor le hice presente lo man-
dado por la Real Provision
que antecede y auto de su cum-
plimiento en cuia virtud dijo
estar pronto a exivir los Li-
bros donde pueden encontrarse
las Partidas mandadas com-
pulsar, y le hizo de uno de
Baupttismos y Velaciones for-
rado en Pergamino compuesto
de noventa y dos fojas utiles

sin el indice y dio principio
en veinte y tres de Enero de
mil Seiscientos cinquenta y seis
años y finaliza en diez y nue-
be de Septiembre de mil Sees-
cientos Setenta y quatro y â
el folio ochenta y cinco prime-
ra llana aparece una Partida
de Desposorio y velacion que
su thenor ala letra dice assi.

Partida

En el Lugar de Soportujar en
seis dias de el mes de Noviem-
bre de mil Seiscientos y ochenta
y siete años Yo el Licenciado
Don Christobal Enrriquez
Cura de dicho Lugar despose
y vele segun orden de nues-
tra Santa Madre Yglesia
a Don Josef de Soria Escriva-
no de dicho Lugar viudo de

Ysabel Ximenez tovar con
Doña Francisca Gallardo
vecina de dicho Lugar hija
Legitima de Don Juan Ga-
llardo, y Doña Juana de Vega
su Muger vecinos de dicho
Lugar constandome de sus
Libertades, y haviendolos
Amonestado en esta Yglesia
en tres dias de fiesta ynterm-
sarum solemnia y no havien-
do resultado canonico ympe-
dimento ni otro alguno que
les obstase celebrar dicho Ma-
trimonio fueron sus Padrinos
el Licenciado Don Francis-
co de Corbera Beneficiado de
dicho Lugar, y Doña Ana
de Cabrera su Muger fueron
testigos Phelipe tovar, y La-

zaro Lopez, y Francisco de
Pobeda todos vecinos de dicho
Lugar: y lo firme: Licenciado
Don Christobal Gabriel Enrri-
quez de Valdivia: Asimismo
Certifico de otro Libro de Baup-
tismos y desposorios forrado
en Pergamino compuesto de
ciento diez y siete folios
sin el indice que dió principio
en veinte y tres de Diciem-
bre de el año pasado de mil
Seiscientos ochenta y cinco
y finalizo en primero de el
mismo mes de el año de mil
Setecientos treinta y dos y
a el folio Sesenta y dos bu-
elto aparece una Partida
de Bauptismo que su
thenor a la Letra dice assi

Partida 7 6

En el Lugar de Soportuxar
en treinta dias del mes
de Agosto de mil Setecien-
tos y cinco años Yo el Li-
cenciado Don Sebastian de
Enciso y Soto cura de dicho
Lugar Bauptize a Josef el
qual nacio dia veinte y uno
de dicho mes y año hijo de
Don Josef de Soria y Villa-
nueba y de Doña Francisca
Gallardo su muger natu-
rales de este Lugar y am-
bos vecinos de el Abuelos
Paternos Don Josef de So-
ria y Villanueba, y Doña
Francisca Benavides, y
Maternos Don Juan Ga-
llardo y Doña Juana de Ve-
ga fueron sus Compadres

Don Francisco de Corbera
Beneficiado de este Lugar
y Juana de Vega su Ama
testigos Josef Leconarra, Lu-
car Pobeda, y Jazinto tobar
vecinos todos de dicho Lugar
y para que conste lo firme.
Licenciado Don Sebastian
de Encizo y Soto: Assi mismo
lo tiro de otro Libro de
Bauptismos compuesto de
ciento y treinta foxas forra
do ygualmente en Pergami-
no que dió principio en veinte
y siete de febrero de el año
pasado de mil setecientos
y diez y concluio en quatro
de el propio mes de el de mil
setecientos cinquenta y cinco
y al folio setenta y quatro

primera Llana aparece

una Partida que es de el the-
Partida | nor siguiente: En el Lugar
de Soportujar en quatro
dias de el mes de Octubre
de mil Setecientos y qua-
renta años Yo Don Luis
Guillen de Roa cura de la
Parroquial de este Lugar
Baupttize en su Yglesia a
Francisco Diego Joseph Antto-
nio Mariano que nacio
el dia veinte y quatro de
Septiembre proximo passado
hijo Legitimo de Don Joseph
de Soria natural de este Lu-
gar y de Doña Maria Sal-
guero Natural de el Lugar
de Cañar y vecinos de este
de Soportujar fueron sus com-

padres. Don fabian de el coro-
nado vecino de la villa de fon-
don; y Doña Mariana vezi-
na de este Lugar y testigos.
Don Gabriel de el coronado, Don
Juan Delgado y Juan fernan-
dez Navas, y para que conste
lo firme. Licenciado Don
Luis Guillen de Roa; Segun
que lo Referido mas por ex-
tenso es de ver y consta de
los Relacionados Libros y a
la Letra de las Partidas yn-
sertas que original bolvio a
Recoger dicho Señor Cura a que
me Remito, y para que cons-
te en virtud de lo mandado
doy el presente que Signo y fir-
mo y firmaron el expresado
Señor Cura por su exivicion

y Don Josef tovar Sindi-
co Personero de este comun
por haverse hallado presen-
te a esta Diligencia en Sopor-
tiapan dicho dia veinte de Oc-
tubre de mil setecientos no-
venta y quatro: Don Josef
Guzman: Josef thovar Del-
gado: Fr. Bernardo Bracho.
En el Lugar de Cañar a
veinte y un dias de el mes
de Octubre de mil setecien-
tos noventa y quatro años
Yo el Escrivano pase a las
Casas de la Morada de Don
Phelipe Ruiz de Prado Cura
Parrocho de este Lugar y pre-
cedidas las correspondientes
urbanidades y dejadose ver
dicho Señor le hize presente

lo mandado por la Real
Provision que esta por Cavesa
y escterado. Dijo estar pronto
a exivir como exivio un Li-
bro de Velaciones y desposorios
forrado en Pergamino compu-
esto de ciento noventa y tres
fojas utiles y da principio en
seis de noviembre de el año
pasado de mil setecientos
y treinta y finaliza en
trece de Septiembre de mil
setecientos ochenta y tres.
y a el folio diez y seis buelto
aparece una Partida que su
tenor a la Letra dice asi.
Partida — En el Lugar de Cañar, en
seis dias de el mes de febrero
de mil setecientos y treinta
y seis años Yo el Licenciado

Don thomas Salguero
Beneficiado de dicho Lugar
y Vicario de este Partido de
Orsiva en virtud de Comisi-
on de el Señor Don Alonso
Diego de Guzman y Bolaños
Colegial Huesped en el Milita-
tar de el Rey de la Universi-
dad de Salamanca Provisor
y Vicario General de este
Arzobispado su fecha en la
Ciudad de Granada en qua-
tro dias de dicho mes y año
por ante Don Juan Perez
y Atienza notario mayor
de Su Audiencia desposé
y velé en la Yglesia de dicho
Lugar según orden de nues-
tra Santa Madre Yglesia a
Don Josef de Soria viudo de

Doña Ysabel de tovar na-
tural y vecino de el Lugar
de Soportujar con Doña Ma-
ria Salguero hija Lexitima
de Don Francisco Salguero
y de Doña Ana Dominguez
su Muger natural y vecina
de dicho Lugar de Cañar fue-
ron Padrinos de dicha vela-
cion el dicho Don Francisco
Salguero, y Doña Maria
Manzano Espigares Donce-
lla vecinos de dicho Lugar
y testigos el Licenciado
Don Juan Delgado Bene-
ficiado de dicho Lugar de
Soportujar, y el Licenciado
Don Luis Guillen Cura de
dicho Lugar, y Alonso de
fines theniente de Sacristan

de dicha Yglesia de Cañas;
y para que asi conste lo
firme: Licenciado Don To-
mas Salguero: Segun que
lo Referido mas por extten-
so es deven y consta de el
citado Libro y la Letra
de la Partida inserta que
original volvio a Recojer el
Expresado Señor Cura aque
me Remito, y para que cons-
te en virtud de lo mandado
doy el presente que signo y
firmo con el precitado Se-
ñor Cura por su exivicion
y Don Alonso de Arenas
Sindico Personero de este
comun por haverse hallado
presente a esta Diligencia
en el citado dia mes y año

Licenciado Don Phelipe Ruiz de Prado, Alonso de Areñas. D. Bernardo Bravo

testim.º y Bernardo Bravo, Escrivano por el Rey nuestro Señor publico unico de el Numero, Ayuntamiento y Juzgado de la villa de Orsiva y demas Pueblos de este Partido, Certifico y doy fee que estando en las Casas de la morada de Su Merced Antonio Lopez Alcalde actual con asistencia de este de Josef de Vilches su Compañero en bara y Pedro Martin Garcia Rexidor, y presente Don Josef tovar Sindico Personero de este comun me fue

ron exivido varios pape-
les Modernos dos Legajos
de Ordenes, y el Libro dela
Real Poblacion; y pregunta-
do por Libros de Acuerdos
Padrones de Alistamientos
Sorteos y Repartimientos
de que asta el año pasado
de Setecientos ochenta y
cinco no aparece siquiera
uno me fue ynformado
por dichos Capitulares que
con el motivo de no haver
en esta Poblacion Casas Ca-
pitulares, y existir en la
Casa Pozito los Papeles con-
cernientes al ya dicho
Ayuntamiento sobrevino
una Ruina con un Recio tem-
poral de aguas con la qual

se ynutilizaron de el todo
dichos Papeles pero que
para los efectos que com-
bengan devian de Informar
que tanto Don Josef Cita-
riano de Soria como sus abs-
cendientes en el tiempo que
Residieron avecindados en es-
te Pueblo fueron tenidos
y Reputados por Cavalleros
hijos Dalgo y por de Sangre
Ylustre: Asimismo la doy
como este Pueblo y los demas
de este Partido de Orjiva son
Libres y de Behetria Cerra-
da por cuia razon no ay
mitad de oficios ni otra
distincion de Estados que
el llebar a los hidalgos de
Alojamientos Bagages Sor-

teos Depositarias Receptorias de papel Sellado y Bulas:
Segun que lo referido mas
por extenso es dever y consta
de los relacionados papeles
y de los demas de los Ayun
tamientos de este Partido a
que me remito, y para que
conste en virtud de lo man
dado doy el presente que sig
no y firmo con el que supo
de dichos Capitulares y Sin
dico Personero en el Lugar de
Sopertusar a veinte y un dias
de el mes de Octubre de mil
Setecientos noventa y quatro
Pedro Martinez: Josef Tovar
Delgado: Fr. Bernardo Bravoso

testimº | En la Villa de Madrid a doce
de Noviembre de mil setecien

tos noventa y quatro Yo el
Escrivano en cumplimiento
de lo que se manda en la pre-
cedente Real Provision pase
ala Yglesia Parroquial de San
Nicolas de Bari de esta
corte y dando el correspondi-
ente Recado y atencion al
Señor Don Josef Galbez thení-
ente mayor de ella me exivio
el Libro corriente de Despo-
sorios y velaciónes de la di-
cha Parroquia que empezo en
diez de Noviembre de mil de
mil Setecientos y quatro y
Sigue, en el qual a la buelta
de el folio docientos veinte
y quatro se halla la Parti-
da de el thenor siguiente

Partida | En la Villa de Madrid

a veinte y seis dias de el
mes de Enero de mil Sette-
cientos ochenta y dos años
Yo el Doctor Don Manuel
Joaquin Moron Cura pro-
pio de la Yglesia Parroquial
de San Nicolas de esta Cor-
te despose por palabras de
presente que hacen un Ber-
dadero Matrimonio a Don
Josef Soria natural de el
Lugar de Soportujar Arzo-
bispado de Granada, hijo Le-
jitimo de Don Josef Soria
y Doña Maria Salguero
con Doña Manuela Boni-
facia fernandez de la Vega
Ruiz de Rozas mi feligresa
hija Lexitima de Don Juan
fernandez de la Vega y de Doña

Ana Ruiz de Rozas, cuio
Desposorio celebre, en virtud
de Despacho de el Señor the-
niente Vicario de esta villa
que paso ante Ambrosio
Mario Lidero Notario de
su Audiencia su fecha ve-
inte de dicho mes y año pre-
cedidas las tres Amonesta-
ciones que manda el Santo
concilio de trento que se
hicieron ynter missarum so-
lemnia de los tres dias fes-
tivos, trece, veinte, y vein-
te y tres de el mismo mes y
año de las que no resulto
Canonico ympedimento ha-
viendolos examinado en la
Doctrina Christiana y es-
tado Capazes en ella siendo

testigos al tiempo de pres-
tar sus Mutuos consentimi-
entos los dichos contrayentes
el Licenciado Don Manu-
el de Soto, Don Marcos Go-
mez Mesia, y Don Francisco
Tenorio todos vecinos de es-
ta Corte; y para que siempre
conste lo firmé en dicho
día ut supra: Doctor Don
Manuel Joaquin Moron
Y seguidamente al folio dos
cientos veinte y cinco se
halla la Partida de Velacion
de los susodichos que es la
Partida — Siguiente: En la Yglesia
Parroquial de San Nicolas
de esta villa de Madrid a los
diez días de el mes de febrero
de este presente año de mil se-

tecientos ochenta y dos. Yo
el Doctor Don Manuel
Joaquin Moran Cura propio de
esta: Velè in facie Eclesie y ben-
dise con las Bendiciones nup-
ciales en esta Iglesia que celebraron
Don Josef de Soria y Doña
Manuela Bonifacia fernan-
dez de la Vega contenidos
en la Partida ynmediata
antecedente mis feligreses
por vivir Calle Real de la
Almudena Casa numero
quinto bulgo de el Mayoraz-
go de Jaubes y para que si-
empre conste lo firme en di-
cho dia ut supra: Doctor Don
Manuel Joaquin Moran
Las dos Partidas insertas
concuerdan con las origina-

les que estan y quedan en
el Referido Libro que bolvio
a Recoger el expresado señor
theniente quien firma a
qui de que doy fee y aque me
Refiero y para que conste
Yo Josef de Ossete y Innes
Escrivano de el Rey nuestro
Señor y de su Ilustre Cole-
gio de esta Corte pongo el
presente que signo y fir-
mo en ella dicho dia: Don
Josef Antonio Galbez: En
testimonio de Verdad: Josef
Peticion de Ossete y Innes: Don Josef
Antonio de Soria vecino
de la villa y corte de Ma-
drid y agente fiscal de el
Real y Supremo Consejo de
Guerra ante V como mas haia

Lugar digo ya le consta la Hi-
dalguia que litigo en la Corte
y Chancilleria de la Ciudad de
Valladolid de mi Ylustre descen-
dencia, por cuio Resto tribunal
Se me libro la competente Re-
al Provision para la compulsa-
cion de Partidas de Bauptismo
y Desposorio de mis antecesores
y otros Documentos; la que V.
tiene obedecida, y con la que
en caso necesario, le Requiero
de nuevo en cuia virtud entre
otras Partidas se compulso
la de el Desposorio de Don
Josef de Sorias mi Abuelo que
contrajo en segundas nimpci-
as con Doña Francisca Gallardo
y por hallarse diminuta, y no
expresarse en ella los Padres

de dicho mi Abuelo Respecto
aque estos constan de la Par-
tida de su primer Matrimo-
nio con Doña Ysabel Ximé-
nez tovar, a V. suplico què
haviendose por Reqüerido se
Sirva mandar que por el
presente Escrivano vnico de
el numero Ayuntamiento
y Juzgado de este Partido se
ponga a continuacion testimo-
nio ala Letra dela Referida
Partida de el primer Matri-
monio de el enunciado
Don Josef de Soria con Doña
Ysabel Ximenez tovar a cuyo
fin pase dicho presente Escri-
vano a el Lugar de Sopontujar
y con precedencia de citacion
a su Sindico Personero Remedè

dicha Copia entregandoseme
todo original para el uso demi
derecho en Justicia que pido &c.
y Juro: Licenciado Don Josef
auto } Antonio de Soria: Por presen-
tada hase su Merced de
nuevo por requerido con la
Real Provision que refiere de
Su Magestad y Señores Al-
caldes de los hijos Dalgo dela
Audiencia y Chancilleria
dela Ciudad de Valladolid
y reiterando su obedecimien-
to con el respeto y veneraci-
on que deve se guarde y Cum-
pla en todas sus partes como
se previene y en su consecuen-
cia precedida citacion de el
Sindico Personero de el Lugar
de Soportujar de este Partido

el presente Escrivano com-
pulse la Partida que se soli-
cita, y fecho lo entregue ori-
ginal ala parte para el efec-
to que lo pide: Lo mando y
firmo el Señor Don Peregrin
de Barbastro Doctor en am-
bos derechos Abogado de los
Reales Consejos Governador
y Justicia Mayor de este
Estado de Orsiva aveinte y
uno de Noviembre de mil
setecientos noventa y quatro
Doctor Barbastro: Bernardo
Brasos:
Certif.on En el Lugar de So-
portujar aveinte y un dias de
el mes de Noviembre de mil
setecientos noventa y quatro
años Yo el Escrivano pase alas
Casas dela morada de Don

Francisco Delgado Alonso Beneficiado de la Yglesia Parroquial de este Lugar a causa de hallarse ausente de el Don Josef Guzman Cura de dicha Parroquial, y precedidas las Competentes Vrbanidades, y dexado se ber dicho Señor le hize presente el auto que antecede quien entendido me exhivio un Libro de Partidas de Baptismos Desposorios y Velaciones forrado en Pergamino compuesto sin el yndice de noventa y dos fojas utiles que dió principio en veinte y tres de Enero de el año pasado de mil Seiscientos cincuenta y Seis y al folio ochenta y tres primera plana aparece una Partida que

su thenor a la Letra dice asi

Partida Yo el Licenciado Don Francisco de Corbera Beneficiado y cura de la Yglesia Parroquial de el Lugar de Soportujar de Orden de el Señor Doctor Don Martin Alfonso torrico de Pedrasas Provisor de este Arzobispado por auto por su Merced probehido el dia diez y siete de Octubre de este presente año de ochenta i seis por ante Christobal de Leon notario de la Audiencia Arzobispal Despose en la villa de Orjiva en veinte y tres de Octubre de mil Seiscientos y ochenta y seis años a Don Josef de Soria vecino de dicho Lugar de

Soportujar, hijo Legitimo de
Don Josef de Soria y de Doña
Francisca Artendez difuntos
Naturales de la villa de ta-
labera con Ysabel Ximenez
tovar vezina y Natural de
dicho Lugar de Soportujar
hija Legitima de Phelipe
tovar y de Francisca Ximenez
de fuerta vecinos de dicho Lugar
Segun Orden de nuestra San-
-ta Madre Yglesia por palabras
de presente que hicieron Legi-
-timo y verdadero Matrimo-
-nio haviendolos primero amo-
nestado en dicha mi Yglesia
en un dia de fiesta segun y co-
mo melo mando dicho Se-
ñor Provisor no los amones-
temas Respecto de haver

dispensado dicho Señor Pro-
visor en las dos moniciones
y no haviendo Resultado
ympedimento canonico ni
otro alguno que obstase celebrar
el Santo Sacramento de el
Matrimonio fueron testigos
el Licenciado Don Miguel
tello Vicario de la villa de or-
siva y su Partido, y el Licen-
ciado Don Juan de la Peña
Beneficiado de dicha villa y
Don Pedro Briñoso Sacristan
de dicha villa y para que cons-
te lo firme: Licenciado Don
Francisco Corbera Cura; Segun
que lo Relacionado mas por
extenso es de ver y consta de el
Relacionado Libro y a la Letra
de la Partida ynserta que

volvio a Recoser el nominado
Don Francisco Delgado quien
firma aqui su Recivo a que
me Remito. y para que conste
donde Combenga doy el presen-
te que Signo y firmo: y tam-
bien Don Josef tovar Sindi-
co Personero de este comun,
por haverse hallado presente
a esta Compulsa dichos dia mes
y año: Don Francisco Delgado
Alonso: Josef tovar Delgado: Es:
Bernardo Brabo: Y pasado
el termino de prueba por el ynsi-
nuado Don Josef Antonio de
Soria y dicho su Procurador
en su nombre en los catorce de
Marzo pasado de este año se
ocurrio ante los Repetidos
nuestros Alcaldes de los hijos

Dado con una Peticion ha-
ciendo Relacion de dicho Plei-
to y Prueva aque se havia
Recivido sin que por ninguna
de las partes se huviese hecho
Provanza por testigos y que
mediante hera pasado el ter-
mino concluio suplicando
nos sirviesemos haver dicho
Pleito por concluso: De cuia
Peticion por auto de el mismo
dia Catorce de Marzo se man-
do dar traslado; y por otra Pe-
ticion hizo presentacion de la
nuestra Real Provision Com-
pulsoria que se le havia libra-
do y Instrumentos y Justifica-
ciones en su virtud executados
que se mandaron Juntar al
proceso y dio asi mismo traslado

Cuios autos se notificaron en los Estrados de la dicha nuestra Real audiencia y Chancilleria, en ausencia y Rebeldia de la citada Justicia Reximiento y Capitulares de el Ayuntamiento de la mencionada villa de Madrid, y por que no comparecieron ni dijeron cosa alguna por el Referido Don Josef Antonio de Soria y dicho su Procurador en su nombre en los diez y siete de dicho mes de Marzo pasado de este año seles acuso la Rebeldia y concluio que huvo por acusada y el Pleito por concluso, y haviendo pasado en lo principal al Recordado nuestro fiscal por este se dió la Respuesta siguiente

Resp.ta El Fiscal de Su Magestad con vista de este Expediente y en uso de el traslado comunicado en catorce de Marzo presente Dice: que la Sala se ha de Servir, hacer, estimar y Determinar Segun y como se halla pretendido anteriormente en que insiste con Reproduccion de lo favorable y negando, y contradiciendo lo perjudicial conclue: Valladolid y Marzo veinte y quatro de mil Setecientos noventa y cinco

Y estando concluso el Pleito Difinitivamente y visto por los dichos nuestros Alcaldes de los hijos Dalgo sedió y pronuncio en el la Sentencia difinitiva de el thenor Siguiente.

Sentenzia En el Pleito que es entre el Licenciado Don Josef Antonio de Soria vecino de la villa y corte de Madrid Abogado de los Reales Consejos y de el Ylustre Colegio de ella; y Miguel de Colmena su Procurador de la una parte; El fiscal de su Magestad Don Ysidoro Rodriguez Payo que lo es en lo civil de esta Real Chancilleria; La Justicia Rexsimiento y Capitulares de el Ayuntamiento de la citada villa y Corte de Madrid en su ausencia y Reveldia de la otra Fallamos que el Referido Don Josef Antonio de Soria provò su Peticion y demanda, damosla por bien probada, y que los dichos fiscal de su Magestad, Justicia Re-

simiento y Capitulares de el
Ayuntamiento de dicha villa
y Corte de Madrid no proba-
ron sus Excepciones ni defen-
siones, damoslas por no pro-
badas, por lo qual pronuncia-
mos y declaramos al Recordado
Don Josef Antonio de Soria por
quinto Nieto Legitimo por
Linea Recta de Varon de Fran-
cisco de Soria a quien en el año
pasado de mil quinientos cin-
cuenta y uno se libro Real
Carta Executoria de su Ydal-
guia de Sangre; y en su conse-
cuencia condenamos a los di-
chos fiscal de su Magestad
Justicia Reximiento, y Capi-
tulares de la citada villa y
Corte de Madrid y en caveza

de el dicho fiscal de el Rey
Nuestro Señor a todos los
Concejos, vecinos y Estado de
hombres buenos de las demas
Ciudades, villas, y Lugares
de estos Reynos y Señorios
de Su Magestad donde el
citado Don Josef Antonio
de Soria viviere y morare
y tuviere sus vienes y haci-
enda raiz a que ahora ni en ti-
empo alguno, ni por alguna ma-
nera, no le hechen ni repartan
pedidos ni monedas ni otros
algunos Pechos de Pecheros
reales ni Personales de los
en que pechan pagan y contri-
buien los hombres buenos Pe-
cheros sus vecinos, y en que los
otros hombres hijos Dalgo no

son tenidos ni obligados a
Pechar, pagar ni contribuir
ni por ellos ni alguno de ellos
le tomen ninguna cosa de
sus vienes, prendas ni ma
ravedis, y aque le guarden
y hagan guardar todas las
honrras Exempciones, Fran
quezas y Livertades Reales
y personales que como a hijo
Dalgo de Sangre le pertenecen
-las mismas y en la conformi
dad que se contienen y man
dan guardar en la referida Re
al Carta Executoria, y que se
han guardado y guardan a
los demas hijos Dalgo de Sangre
de estos Reynos y Señorios de el
Rey Nuestro Señor y a que
dentro de nueve dias primeros

Siguientes como para ello fue-
ren Requeridos con la carta
Executoria que de esta nues-
tra Sentencia Se librare; bu-
elban y Restituian al insinua-
do Don Josef Antonio de So-
ria todas y qualesquiera Pren-
das, y maravedis que por Pecho
de Pecheros, y como a Pechero
le huvieren Sacado, libremen-
te y Sin costa alguna, y que
le tilden testen y borren de qua-
lesquiera Listas, Nominas
y Padrones de Pecheros donde
como a tal le huvieren puesto
y asentado, y no le pongan ni
consientan poner mas en ellos
ahora ni en tiempo alguno ni
por alguna manera. Y no hace-
mos condenacion de Costas, y por

esta nuestra Sentencia difi-
nitiva así lo pronunciamos
y mandamos = Don Luis
Marcelino Pereira = Don Jo-
sef Navia y Bolaño = Don Fran-
cisco Xavier Duran = Don
Josef Sanchez Mendoza.

Pronuncn. 101 } Dada y pronunciada fue es-
ta Sentencia por los Señores
Alcaldes de los hijos Dalgo
de el Rey nuestro señor es-
tando haciendo Audiencia
de Relaciones en esta su Cor-
te y Chancilleria de Vallado-
lid a veinte y tres de Abril
de mil setecientos noventa y
cinco de que Certifico y firmo
Yo el Escrivano de Camara: Alfo:
Cuia Sentencia se notifico en
el mismo dia al Procurador

de el citado Don Josef An-
tonio de Soria; y en los veinte
y quatro de el Recordado mes
de Abril se libro Savedor de
ella, el Repetido nuestro fiscal
y libro, signada primera y
segunda vez en los veinte y
cinco de dicho mes de Abril,
y veinte y dos de Mayo, para
hacerla Saver a la expresada
Justicia, Reximiento y Ca-
pitulares de el Ayuntamiento
de la prenotada villa y Corte
de Madrid que tubo efecto en
los treinta de el insinuado mes
de Abril y veinte y ocho de el
mencionado de Mayo, y porque
no comparecieron ni dijeron coza
alguna a Pedimento de el nomina-
do Don Josef Antonio de Soria

se declaro la Referida Senten-
cia primera y segunda vez por
pasada en authoridad de cosa
juzgada, y para ello se dieron
los autos de declaracion de el
auto } tenor Siguiente: Declarase
por pasada en authoridad
de cosa juzgada la Sentencia
dada y pronunciada en los
veinte y tres de Abril proxi-
mo pasado de este año, medi-
ante que aunque se notifico
á las partes y de ella se hizo
Savedor el fiscal de Su Ma-
gestad, no han apelado dentro
de el termino en que han po-
dido hacerlo y este ser pasado
por lo que Se libre a esta parte
la Real Carta Ejecutoria Cor-
respondiente con que primero.

se buelba a hacer sauer a las que
gozan de el Beneficio de Restitu-
ción: En esta manera lo mando
y rubrico el señor Don Francisco
Xabier Duran de el Consejo de Su
Magestad y su Alcalde de hijos
Dalgo en esta Real Chancilleria de
Valladolid y Mayo diez y ocho
de mil setecientos noventa y cin-
auto co: Perez: Declarase por pasada
en authoridad de cosa juzgada
la sentensia dada y pronuncia-
da en los veinte y tres de Abril
pasado de este año; mediante
que aunque se notifico a las par-
tes, y de ella se hizo savedor el
fiscal de su Magestad no han
apelado dentro de el termino
en que han podido hacerlo, y este
ser pasado, por lo que se libre a

esta parte la Real Carta
Executoria correspondiente
En seinaneria lo mando y rubrico
el Señor Don Luis Marcelino
Pereira, de el Consejo de Su Magestad y Su Alcalde de hijos Dalgo
en esta Real Chancilleria Valladolid y Junio nueve de mil setecientos noventa y cinco: Perez
Y ahora la parte de el mencionado Don Josef Antonio de
Soria pidio y suplico a los
prenotados nuestros Alcaldes de los hijos Dalgo le mandasen despachar nuestra Real Carta Executoria de Ydalguia de Sangre, y haviendolo
tenido por bien os mandamos
a vos los dichos Concejos
Jueces y Justicias asi de

esa Referida nuestra villa y Corte de Madrid como de todas las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios que lueg.o del como con ella ó con el dicho Su traslado Signado y sacado con authoridad de Justicia Segunda Referido fuereis Requeridos por parte de el nominado Don Josef Antonio de Soria veais la Sentencia difinitiva en el dicho Pleito y entre las citadas partes dada y pronunciada por los Recordados nuestros Alcaldes de los hijos Dalgo en los veinte y tres de Abril pasado de este dicho presente año de mil setecientos noventa y cinco.

que con los autos en que se decla-
rò primera y segunda vez pasa-
da en authoridad de cosa juz-
gada, bà inserta en esta preemi-
nencia nuestra Real Carta Ese-
cutoria, y la guardad y cum-
plid y esecutad, llevando y lle-
veis a pura y devida esecución
con efecto en todo y por todo se-
gun y como en ella se contiene,
y en su consecuencia guarda-
reis y hareis se guarden al
enunciado Don Josef Au-
tonio de Soria todas las Esen-
ciones Franquezas y Li-
bertades que como a tal hijo Dalgo
de sangre son devidas y corresponden
las mismas que se contienen y man-
dan guardar en la referida nues-
tra Real Carta Esecutoria y que

se han guardado y deven ser guardadas a los demas hijos Dalgo de Sangre de estos nuestros Reynos y Señorios y contra Su tenor y forma no vaiais ni paseis ni consintais se baya ni pase ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera pena de la nuestra Merced y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara y fisco vaso de la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano Requerido os la notifique y de ello de fee y testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado y de esto mandamos dar y dimos al nominado Don Josef Antonio de Soria nuestra Real Carta Esecutoria escrita en papel sellada con el nuestro Sello de plomo pendiente en un cordon de Seda de colores librada por los Referidos nuestros Alcaldes de los hijos Dalgo de la dicha nuestra

(147)

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Audiencia y Chancilleria y despachada por otros oficiales de ella que asisten a la tabla de nuestro Real Sello: Dada en Valladolid a siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco: Enmendado: L: ch: ci: p: Z: o: d: ti: Vi: T: en la: o: Sangre: Valga:

Dn. Juan Gdo. Ml. Diaz / Dn. Joseph Maria Bolaño / Dn. Luis Marcº Pereyra

Dn. Pedro Perez de Herrera, Sº de Camara y mr. de los Hijosd. de Castilla de esta Rl. Chancill.a del Rey nro. Sr. la hize escribir por su mandado con acuerdo de sus Alcaldes en ciento quarenta y siete ojas.

Srio. de Cam. Dn. Pedro Perez de Herrera

Real Carta Executoria de Ydalguia de Sangre ganada a Pedimiento de el Licenciado Don Josef Antonio de Soria vecino de la Villa y Corte de Madrid: Asentre fiscall de el Real y Supremo Consejo de Guerra:

Correxda

D.n Manuel de Pinedo Cav.ro Pensionado dela R.l
y distinguida Orn. Española de Carlos Tercero del Consejo de S. M.
su Secretario y mas antiguo del Ayuntam.to de esta Villa de
Madrid.

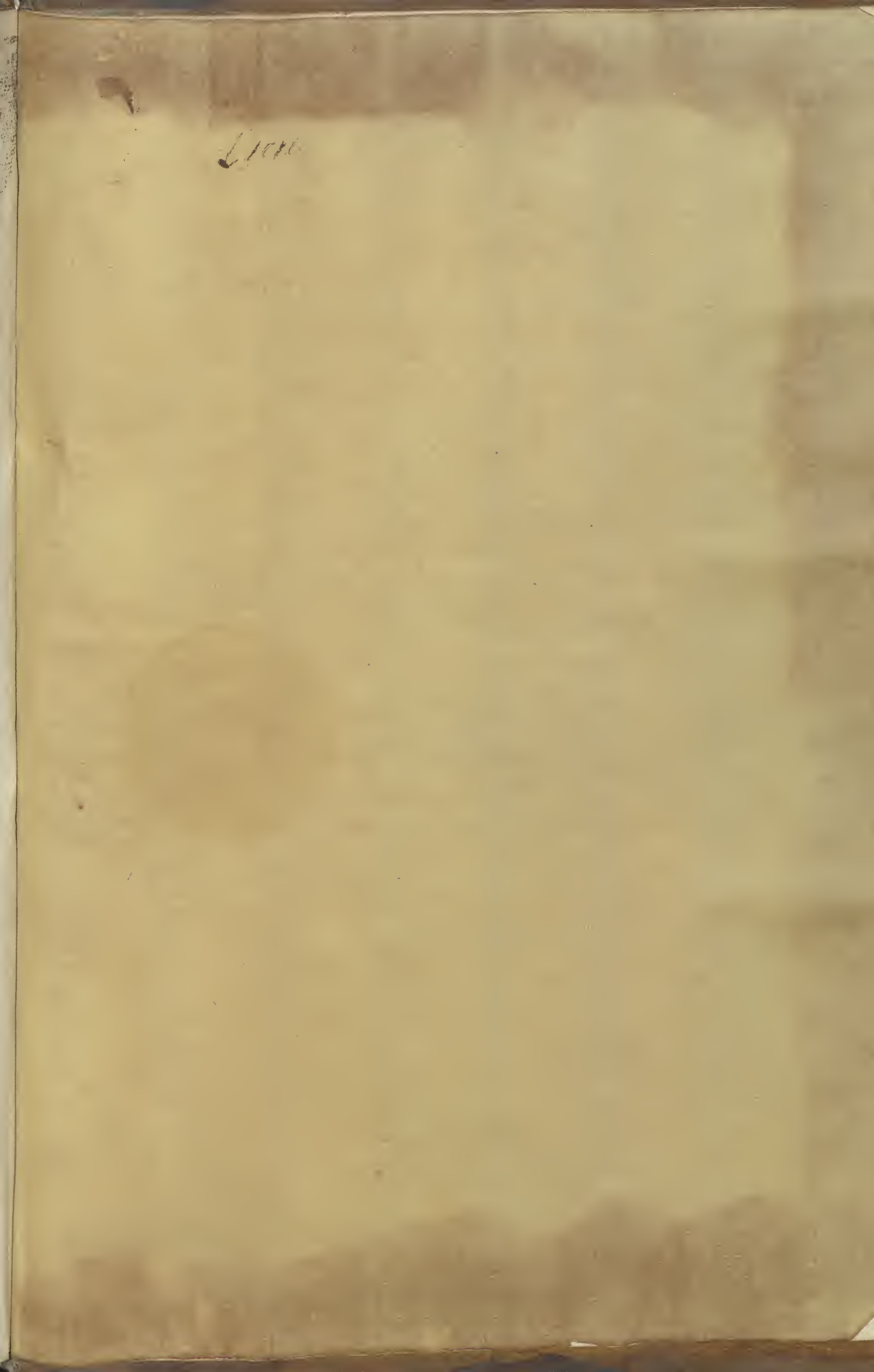
Certifico: que en el que se celebró en cinco de este mes
se hizo el Acuerdo siguiente:

Acuerdo 3 8 Hizose presente una R.l Carta Executoria de
Hidalguia de Sangre de la Chancilleria de Valladolid
su fha. en dha. Ciudad à siete de Julio prox.mo pasado, r
frendada de D.n Pedro Perez de Herrera Essno. de Camara
y mayor de los Hijos Dalgo de Castilla en la misma Real
Audiencia y Chancilleria, ganada à pedimento del Liz.do
D.n Josef Antonio de Soria vecino de esta Villa Agente Fis
del R.l y Supremo Consejo de Guerra, declarandole p.r Hijo
Dalgo de Sangre, y mandando que en su vrd. se le guarden
y hagan guardar todas las honrras, exempciones, franque
zas y libertades que como à tal le pertenecen, y se han gu
dado y guardan à los demas Hijos Dalgo de Sangre, assi e
esta Villa como en todas las demas Ciudades, Villas, y
Lugares de estos Reynos y Señorios. Y en su intelig.a
se acordó: se cumpla lo mandado por la citada Real
Carta Executoria, y en su virtud se Alista al referido
D.n Josef Antonio de Soria en el Estado de los Cavalleros

Hijos Dalgo notorios de Sangre de esta dha. Villa, poniendose para ello este Acuerdo en el Libro corriente de lo q.e Madrid hace de su clase, y desele por Certificacion para en guarda de su derecho.

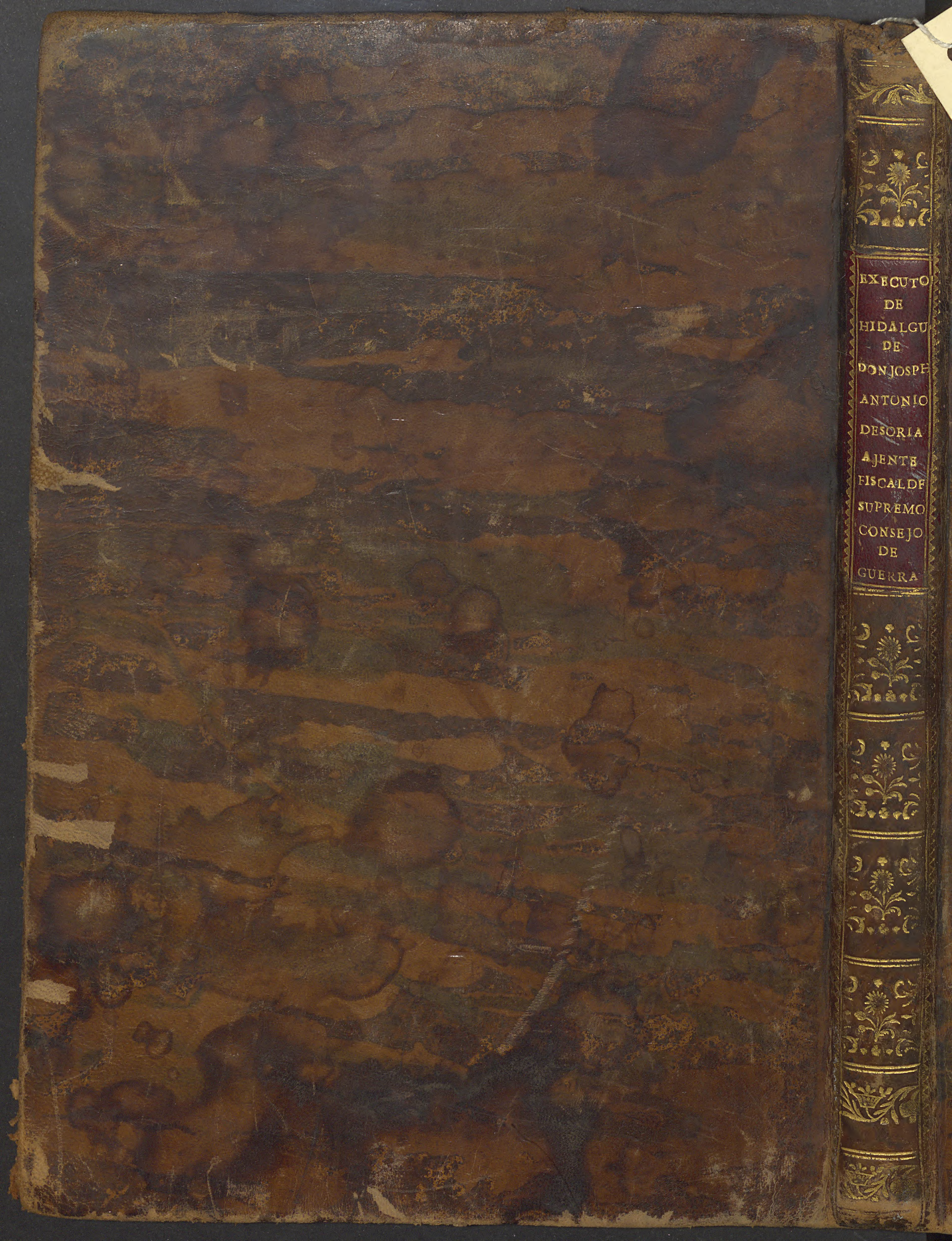
El Acuerdo inserto corresponde con su Original que queda puesto en el Libro que se cita de que Certifico; Y para que conste en virtud de lo que en él se previene doy la presente sellada con el Sello de las Armas de este M. N. M. L. Imp.l y Coronada Villa de Madrid en ella á Diez de Agosto de mil setez.tos noventa y cinco=

Manuel de Pinedo






Benito Nabarro
Puerta de toledo, casa de
los pobres,


EXECUTO
DE
HIDALGU
DE
DON JOSPH
ANTONIO
DESORIA
AJENTE
FISCAL DE
SUPREMO
CONSEJO
DE
GUERRA